



**Potestad tributaria, bien jurídico, elementos típicos del delito de contrabando y suficiencia probatoria**

**a.** La potestad tributaria y la capacidad de recaudación del Estado, a través de la administración tributaria no son un fin en sí mismo y tienen carácter instrumental, en la medida en que están alineadas a la obtención de una finalidad trascendente: el cumplimiento de los fines primordiales del Estado. Este no podría cumplir sus objetivos de salvaguardar la soberanía nacional y hacer efectiva la vigencia de los derechos fundamentales, la seguridad interna y, en general, el bienestar de todos, si no contara con los recursos recaudables de los contribuyentes.

**b.** El contrabando es un delito especial propio, de infracción de deber, doloso, descrito mediante un tipo alternativo, de resultado y en blanco. Aparte del interés en proteger la capacidad recaudatoria del Estado para el cumplimiento de sus fines esenciales, el objeto jurídico de protección específico está relacionado con la protección de las condiciones de igualdad y libre competencia en el ámbito del comercio exterior.

**c.** Los medios de prueba actuados en el proceso se concatenan entre sí y permiten inferir que los recurrentes participaron en el evento delictivo. En el presente caso, se determinó la simulación de deudas, canceladas ficticiamente con vehículos, mediante unas supuestas transacciones extrajudiciales, con las que se logró obtener su inscripción en Registros Públicos, y la tramitación de las placas vehiculares, a fin de que ingresen al país burlando los controles aduaneros.

Lima, trece de agosto de dos mil veinte

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados **Jefferson John Solís Acosta, Jesús Walter Ramos Zambrano, Nique Verástegui Oscátegui, Serapio Valenzuela Supo, Claudio Palacios Pérez, César Augusto Asencio Esteban, Edwin Juvenal Rojas Calderón y Christian Pedro Navarro Huaranga** contra la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 16207), emitida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en los siguientes extremos: **a)** condenó a Jefferson John Solís Acosta, como coautor del



delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y el Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **b)** condenó a Jesús Walter Ramos Zambrano como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **c)** condenó a Nique Verástegui Oscátegui como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a diez años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **d)** condenó a Serapio Valenzuela Supo como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **e)** condenó a Claudio Palacios Pérez como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **f)** condenó a César Augusto Asencio Esteban como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **g)** condenó a Edwin Juvenal Rojas Calderón como cómplice primario del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como



autor del delito de falsificación de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **h)** condenó a Christian Pedro Navarro Huaranga como cómplice primario del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de falsificación de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de la reparación civil, el cual deberá ser cancelado de manera solidaria por los condenados, a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene. De conformidad con lo dictaminado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

## **CONSIDERANDO**

### **I. Expresión de agravios**

**Primero.** El recurrente Edwin Juvenal Rojas Calderón fundamentó el recurso de nulidad (foja 16365) y alegó a que:

- 1.1.** Se vulneró el derecho de defensa en su vertiente de imputación necesaria, en los delitos de contrabando agravado y falsificación de documento público. La indeterminación fáctica y normativa de la acusación y la sentencia no cumple con los Acuerdos Plenarios número 06-2009 y número 2-2010 y el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad número 956-2011.
- 1.2.** No se precisó claramente: **i)** cuándo ni dónde se cometió el delito de contrabando; **ii)** qué documento o documentos públicos se falsificaron; **iii)** en qué pericia grafotécnica se basan para concluir qué documento es falsificado, y **iv)** cuál es el aporte de cada acusado en la comisión de cada delito atribuido.



- 1.3. Se vulneró el principio de juez natural e inmediación, debido a que el magistrado Jorge Balbín Olivera fue sustituido por la magistrada Flor de María Ayala Espinoza, y ella, a su vez, por el magistrado Samuel Cabanillas Catalán; es decir, en el juicio oral existieron tres cambios de magistrados.
- 1.4. Se vulneró el principio de congruencia, que debe existir entre la acusación y la sentencia, debido a que en la acusación fiscal se le imputaron cinco hechos que fueron debatidos en el plenario; sin embargo, en la sentencia impugnada se mutaron los hechos, y se afirmaron hechos no conocidos en la citada acusación.
- 1.5. Los hechos imputados no califican como contrabando, sino como receptación aduanera.
- 1.6. De acuerdo con los hechos atribuidos al recurrente en su calidad de cómplice primario –de contrabando agravado–, no se le pueden aplicar las agravantes y únicamente debe atribuírsele el tipo base.
- 1.7. Se efectuó una errónea construcción de la complicidad primaria de contrabando agravado y la autoría de falsificación de documento público que se atribuye al recurrente.
- 1.8. Los medios probatorios no se valoraron en conjunto, lo cual es una obligación, y se valoraron de modo fragmentado o selectivo, por lo que es imposible valorar únicamente lo actuado en la investigación judicial y no en juicio oral.
- 1.9. No existe prueba suficiente para condenar.
- 1.10. Se vulneró el debido proceso en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Segundo.** Los recurrentes Serapio Valenzuela Supo, Nique Verástegui Oscátegui, Claudio Palacios Pérez y Jesús Walter Ramos Zambrano, patrocinados por un mismo abogado defensor, fundamentaron su recurso de nulidad (fojas 16397, 16410, 16423 y 16436) y alegaron lo siguiente:



- 2.1.** No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación, no se compulsaron debidamente las pruebas ni se resolvieron todos los argumentos de defensa, vulnerándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de resoluciones judiciales y el derecho de defensa.
- 2.2.** La acusación fiscal se funda en las versiones, totalmente refutadas en el plenario, referidas por Jefferson Jhon Solís Acosta y Joel Mendoza Cabello. El primero fue timado por el Ministerio Público en la etapa de instrucción, debido a que, bajo el pretexto de colaboración eficaz, se obtuvieron irregularmente declaraciones falsas y contradictorias. En cuanto al segundo, su declaración carece de objetividad, ya que se encuentra prófugo.
- 2.3.** Se omitió señalar el grado de participación, el espacio y el tiempo de la realización del delito de contrabando. Respecto al delito contra la fe pública, no se precisó qué documentos se falsificaron.
- 2.4.** El Ministerio Público, en su “Dictamen de acusación subsanatoria [sic]” y complementaria, realizó una modificación sustancial de los supuestos fácticos de la imputación, con lo que vulneró el principio de congruencia.
- 2.5.** El Colegiado realizó una motivación aparente, ya que en la sentencia impugnada no existe un detalle sobre el grado de participación de cada uno de los encausados.
- 2.6.** En el plenario se probó que, antes del trámite que saneaba su documentación, los vehículos materia de cuestionamiento ya estaban en el territorio patrio, conforme se desprende tanto de las DUAS y las declaraciones testimoniales como de las pruebas que aportó el propio Ministerio Público.
- 2.7.** La fundamentación fáctica no es concordante con lo actuado en autos y es solo la repetición de una acusación ilegal, lo que fuerza



una conducta hacia un tipo penal que no correspondería; esto es, se adolece de defectos de tipicidad.

- 2.8.** No se demostró la responsabilidad de los encausados. Incluso, se limitó su derecho de defensa y, cinco sesiones antes de culminar el proceso, el Colegiado Superior ya había adelantado su criterio.
- 2.9.** Los medios probatorios adjuntados por los recurrentes jamás fueron tomados en consideración.

Cabe precisar que el encausado Valenzuela Supo, mediante escrito (foja 16462), introdujo los siguientes agravios:

- En la sentencia impugnada no existe correspondencia entre la fundamentación y lo que fue objeto de acusación, lo que constituye una motivación aparente.
- La defensa, de manera coherente y reiterada, expresó que existen dos versiones diferentes en las declaraciones de los encausados John Solís Acosta y Nique Verástegui Oscátegui; lo cual no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior, lo que vulnera su derecho de petición.
- Se estableció la responsabilidad del recurrente por el delito de contrabando, no contrastado, no corroborado y menos ratificado a nivel de juicio oral, forzándose un tipo penal inexistente en su conducta, así como carente de imputación válida y necesaria.
- El delito de contrabando se consuma desde el mismo instante en que la mercancía se encuentre en territorio nacional, bastando con que traspasen los límites territoriales; sin embargo, la sentencia impugnada establece todo lo contrario.

**Tercero.** El recurrente César Augusto Asencio Esteban fundamentó su recurso de nulidad (foja 16476) y alegó lo siguiente:



- 3.1.** La Sala Superior incurrió en motivación aparente, al sustentar su razonamiento en consideraciones ajenas a un razonamiento indiciario, mediante el cual pretende establecer tanto la existencia de los delitos de contrabando y uso de documento público falso como la responsabilidad penal del recurrente.
- 3.2.** En cuanto al delito de contrabando, ninguno de los encausados aceptó participación y responsabilidad; en ese sentido, no existe medio de prueba que acredite (en forma directa) la materialidad o la responsabilidad penal del recurrente.
- 3.3.** La Sala Superior consideró innecesario establecer el momento en que los vehículos ingresaron al país o a través de qué zona de la frontera; y no se le atribuyó al recurrente participación alguna, solo se afirmó de que cinco de los vehículos serían de su propiedad.
- 3.4.** Se afirma que los vehículos ingresaron al país recién con las tarjetas de propiedad y placas obtenidas fraudulentamente; sin embargo, de acuerdo con la declaración de los coprocesados Jhon Solís Acosta y Joel Wilson Mendoza Cabello, los vehículos respecto a los cuales se tramitaba la documentación de manera fraudulenta, ya se encontraban (antes del inicio del trámite) dentro del territorio nacional y lo que se pretendía era solo la formalización y/o regularización de la documentación para su circulación.
- 3.5.** En la sentencia no se expresó ninguna inferencia lógica válida, solo se limitó a formular conclusiones abiertas y débiles.
- 3.6.** En cuanto al delito de uso de documento público falso, los hechos son manifiestamente genéricos e imprecisos, esto es, no se precisó qué documento falso usó el recurrente o en qué trámite, menos se señaló que su conducta ocasionara perjuicio a alguien.
- 3.7.** Ocurrieron una serie de falsificaciones documentales privadas con las que se realizaron protestos notariales que jamás fueron



invalidados o declarados nulos por autoridad competente y que, posteriormente, dieron lugar a resoluciones judiciales que dieron origen a inscripciones registrales que ulteriormente fueron bloqueadas registralmente; sin embargo, en ninguna de estas acciones se ha incluido al recurrente.

- 3.8.** Lo señalado por Maribel Gerónimo Tarazona está referido al proceso civil acaecido en el año dos mil cinco entre el recurrente y Teófilo Palacios Pérez, lo que no es materia de juzgamiento, por lo que la Sala hace mal en valorarlo como medio de prueba de cargo, cuando es manifiestamente impertinente.

**Cuarto.** El recurrente Jefferson John Solís Acosta fundamentó su recurso de nulidad (foja 16488) y alegó lo siguiente:

- 4.1.** El Colegiado hizo un análisis subjetivo del hecho, que atenta contra la verosimilitud del *iter criminis*, pues no se consideró que los medios probatorios no son útiles ni pertinentes para acreditar la premisa fáctica del delito de contrabando; así, no se consideró que, de acuerdo con lo actuado, se estaría ante otros tipos penales, pero no ante el citado delito de contrabando, vulnerándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por falta de motivación.
- 4.2.** De los actuados no se desprende que exista verosimilitud objetiva que respalde la afirmación de haber sido uno de los partícipes en el delito de contrabando.
- 4.3.** En la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción, la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento se omitió señalar el grado de participación del recurrente en el delito de contrabando; sobre el delito contra la fe pública, no se precisó a qué documentos se refiere. Además, en su dictamen de acusación, el fiscal realizó una modificación sustancial de los hechos, al modificar la imputación, lo que vulnera el principio de congruencia.



- 4.4.** Los magistrados hicieron una valoración subjetiva al decir que existen suficientes elementos de convicción para el delito de contrabando; lo que ha quedado demostrado es que los vehículos ya se encontraban dentro del territorio peruano cuando se expidieron las tarjetas de propiedad vehicular, por lo que su conducta no se adecúa al delito de contrabando agravado.
- 4.5.** No se determinó el momento, la forma ni las circunstancias en que los vehículos ingresaron al territorio nacional ni se especificó qué control aduanero se burló o la fecha de la comisión del delito imputado y si fue antes o después del resultado del proceso civil, trámite fraudulento por cuya realización se sindicó al recurrente.
- 4.6.** Los medios de prueba demostraron que los vehículos ingresaron primero al territorio nacional y, posteriormente, se iniciaron los trámites para el proceso judicial fraudulento, por lo que su conducta no se adecúa al delito de contrabando.
- 4.7.** Los medios de prueba que el recurrente presentó en el proceso no fueron tomados en cuenta, por lo que se advierte que existió un ánimo desmesurado de sentenciar a los encausados.

**Quinto.** El recurrente Christian Pedro Navarro Huaranga fundamentó su recurso de nulidad (foja 16502) y alegó lo siguiente:

- 5.1.** En el proceso civil, el juez Turgot Saldívar Cajaleón resolvió aprobar la transacción extrajudicial celebrada entre las partes y, mediante oficio, ordenó al jefe de la Oficina Registral de Pasco la inscripción de los vehículos; mandato sin amparo legal alguno, de lo que se infiere que el magistrado desarrolló una acción gravitante en los hechos materia de imputación, pero no fue comprendido en el proceso, más aún si el Ministerio Público señala que el delito se consumó al inscribir o inmatricularse dichos vehículos. Ese hecho



era la columna vertebral para poder establecer los supuestos grados de participación o la inocencia de los encausados.

- 5.2.** La Sala Superior llegó a una conclusión errónea, pues como única referencia tomó la declaración de Joel Mendoza Cabello, quien declaró hechos ajenos a la materia de imputación al recurrente.
- 5.3.** El encausado Solís Acosta, en su declaración, describió la conducta y participación de sus coencausados; sin embargo, en cuanto al recurrente, no mencionó que este haya realizado un aporte necesario para la consumación de su objetivo.
- 5.4.** Con las declaraciones del confeso Jhon Jefferson Solís Acosta, en cuanto a la planificación y materialización de los procesos fraudulentos de obligación de dar suma de dinero, se determina la participación del juez Turgot Saldívar Cajaleón y el registrador Ovidio Blanco Aliaga, conjuntamente con sus demás secuaces, lo que demuestra que el recurrente no fue parte de dicho grupo.
- 5.5.** La Sala Superior se excedió al señalar que el recurrente participó hasta la venta de los carros de contrabando, pues del contenido de la acusación, respecto a los cargos formulados en su contra, esto no se advierte, lo cual colisiona con la debida motivación.
- 5.6.** La Sala Superior no valoró una serie de medios de prueba que mantienen incólume la presunción de inocencia del recurrente.

## **II. Imputación fiscal**

**Sexto.** De acuerdo con la acusación fiscal y su subsanación (fojas 13085 y 13676), los hechos imputados son los siguientes:

### **A. Hechos generales**

- 6.1.** Se tiene de las copias certificadas remitidas por la Oficina de Control Interno del Ministerio Público de Huánuco y Pasco, que entre los años 2000 y 2008 empezó a operar una organización



destinada a inmatricular vehículos con el fin de que ingresen al país burlando los controles aduaneros y puedan ser comercializados. Los denunciados –cuatro de ellos trabajadores del Ministerio Público–, conjuntamente con los propietarios de los vehículos, instauraron procesos judiciales de obligación de dar suma de dinero ante la Corte Superior de Justicia de Pasco, simulando deudas por altos montos, que serían canceladas ficticiamente a través de vehículos de procedencia ilegal, mediante unas supuestas transacciones extrajudiciales; a tal efecto, se proveyeron de boletas de venta falsificadas que aparentaban la propiedad de dichos vehículos; todo ello con el fin de lograr su ingreso al territorio nacional sin pagar los impuestos respectivos y burlar el control aduanero.

- 6.2.** Los encausados, al simular esas deudas, utilizaron letras de cambio, protestos notariales con datos falsos o, en su caso, falsificados; para ello, contaron con personal de las notarías “Lazo” y “Huaranga”. A efectos de no ser descubiertos, usurparon diversas identidades y utilizaron copias de los documentos de identidad; incluso, llegaron a falsificar las firmas de estas personas al instaurar las demandas judiciales. Para la comisión de los hechos ilícitos, habrían contado con la participación de personal del Poder Judicial y Registros Públicos, a fin de lograr la inscripción de los vehículos ilegales. Finalmente, también se contó con la participación de personas que realizaban los trámites pertinentes para la obtención de placas, las que eran tramitadas ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, utilizando poderes falsos confeccionados por el referido personal de las notarías “Lazo” y “Huaranga”.

## **B. Imputación concreta**

- 6.3.** Los expedientes civiles de obligación de dar suma de dinero, que se instauraron fraudulentamente, fueron varios; para este proceso



solo es materia de fundamento lo contenido en el **Expediente número 2006-88**, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Pasco (demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Juvertino Yalico Hereña contra Miguel Micuilla Dueñas) y el **Expediente número 2006-207**, tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de Pasco (demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya contra Saúl Rodríguez Alva).

- 6.4. Se advierte que Jefferson John Solís Acosta fue contactado en el año dos mil seis por el acusado Serapio Valenzuela Supo, quien le solicitó que realice procesos judiciales fraudulentos de obligación de dar suma de dinero para lograr la inmatriculación de ciertos vehículos de procedencia ilícita.
- 6.5. Jefferson John Solís Acosta coordinó con Jesús Walter Ramos Zambrano y se distribuyeron funciones. El primero debía realizar los trámites judiciales y luego ambos coordinarían con Marcos Hidalgo Tolentino, quien en dicha época era secretario judicial de un Juzgado Civil en la Corte Superior de Justicia de Pasco, con el fin de que les apoye con el trámite de la demanda y que, finalmente, el juez de la causa ordene la inscripción de los vehículos.
- 6.6. Así las cosas, ambos presentaron demandas civiles de obligación de dar suma de dinero; empero, previamente, debían agenciarse de documentos de identidad de las personas a nombre de quienes iban a realizar las demandas. Incluso realizaron las coordinaciones con la notaría donde realizarían los trámites notariales, tales como el protesto de la letra de cambio, la legalización de firmas y la transacción extrajudicial, para tal efecto coordinaron con Edwin Juvenal Rojas y Christian Navarro Huaranga. Posteriormente, debían hacer las coordinaciones con



personal de Registros Públicos, para la inscripción registral, y luego realizar los trámites ante el Ministerio de Transportes, para la obtención de las placas.

- 6.7.** A continuación, se exponen las conductas de los procesados, conforme a su participación en el trámite de las demandas civiles.
- 6.8. Expediente número 2006-207:** demanda civil iniciada por Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya contra Saúl Rodríguez Alva, a través de la cual se inscribieron treinta y un vehículos (treinta camionetas rurales y un automóvil). Al respecto, los acusados Jefferson John Solís Acosta y Jesús Walter Ramos Zambrano se contactaron con el encausado Serapio Valenzuela Supo y coordinaron un encuentro cerca al Banco de la Nación en Yanahuanca. El aludido Valenzuela Supo le propuso a Solís Acosta llevar un proceso civil simulado de obligación de dar suma de dinero, pues tenía quince vehículos para registrar; motivo por el cual no los podía vender, ya que no tenía placas ni tarjetas de propiedad, y le indicó que saque el título archivado de la inscripción de un caso similar para que se guíen y, además, que saquen copias del expediente en el Poder Judicial.
- 6.9.** Luego los encausados Solís Acosta y Ramos Zambrano se constituyeron a Registros Públicos para apoyar al registrador Ovidio Blanco, y aprovecharon para sacar copias de los antecedentes registrales solicitados por su coencausado; para ello, vieron el número de expediente –de un caso similar– y luego se dirigieron al Juzgado Civil para hablar con Marcos Hidalgo Tolentino, quien para dicha época trabajaba en el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco, y le solicitaron que saque una copia simple del expediente del caso verificado en Registros Públicos para tener un modelo para realizar el trámite



judicial solicitado. Una vez obtenidas las copias, se comunicaron con el encausado Serapio Valenzuela Supo, y le informaron que tenían el modelo para que puedan empezar a realizar el proceso civil, también le solicitaron que mande la letra de cambio firmada por la demandante (en este caso, Tarcila Aguilar Bedoya), su DNI y la copia del DNI del demandando (en este caso, Saúl Rodríguez Alva).

- 6.10.** Con posterioridad, como primera acción para lograr su objetivo, contactaron con el encausado Edwin Juvenal Rojas, secretario de la notaría Huaranga, a quien le solicitaron que proteste la referida letra de cambio, protesto que llegó a ejecutarse el dieciocho de julio de dos mil seis y fue numerado con el 1325; el acto fue realizado a las dos horas más tarde del mismo día en que se le entregó la aludida letra de cambio, y al mencionado encausado se le pagó la suma de S/ 200 (doscientos soles).
- 6.11.** Después de ello, el veintiuno de julio de dos mil seis, se presentó la demanda de obligación de dar suma de dinero, la cual fue declarada inadmisibles por no adjuntar la tasa judicial del ofrecimiento de pruebas. Luego de subsanada la demanda, esta fue admitida. Seguidamente, el encausado Jefferson John Solís Acosta se comunicó por celular con su coencausado Serapio Valenzuela Supo, a quien le solicitó que le envíe las características de los vehículos y las boletas de venta para que sean presentados en el proceso judicial (luego de simular una transacción judicial con dichos bienes). Es así que el procesado Valenzuela Supo le remitió a Solís Acosta boletas de venta de la empresa Okkan Motors.
- 6.12.** El encausado Palacios Pérez le solicitó a Solís Acosta que lo ayude a registrar otros vehículos, previa coordinación con Serapio Valenzuela Supo, conocido como "Jaime".



- 6.13.** Posteriormente, con las características de los vehículos brindados por Serapio Valenzuela Supo y Claudio Palacios Pérez, Jefferson John Solís Acosta y Walter Jesús Ramos Zambrano procedieron a redactar la transacción extrajudicial; dieciocho vehículos eran de Valenzuela Supo, ocho de Palacios Pérez y los demás eran de personas que coordinaban con Ramos Zambrano, haciendo en total treinta y un vehículos. Cabe precisar que este último encausado fue quien llenó las boletas de los treinta y un vehículos, llevándolos a la notaría "Lazo" para que sean legalizadas las firmas.
- 6.14.** Con todo ello, la transacción extrajudicial fraudulenta fue presentada al Juzgado Civil y aprobada por el juez, quien mandó los partes procesales a Registros Públicos para la inmatriculación de los vehículos, generándose el asiento número 3163-2006. Para no tener mayor problema en Registros Públicos, Jefferson John Solís Acosta, previa coordinación con Serapio Valenzuela Supo, ofreció por la inscripción exitosa de los vehículos USD 700 (setecientos dólares americanos) por carro chico y USD 900 (novecientos dólares americanos) por carro grande; esto fue informado a Alfredo Sánchez Alarcón (practicante de dicha entidad registral), quien aceptó; así, se pagó en total USD 24 000 (veinticuatro mil dólares americanos) antes de que salieran las inscripciones de los vehículos, cantidad que fue entregada en Huánuco, en el domicilio del aludido Alfredo Sánchez Alarcón, lo cual se corroboró con la declaración de Joel Mendoza Cabello, quien describió al detalle la participación de este último y la participación de los encausados Nique Verástegui Oscátegui, Walter Jesús Zambrano Ramos, Christian Huaranga Navarro, Claudio Palacios Pérez y Serapio Valenzuela Supo.
- 6.15.** En este contexto, el dieciséis de octubre de dos mil seis, el Juzgado remitió a Registros Públicos copia certificada de la resolución que



declara consentida la transacción para que se expidan las tarjetas de propiedad que fueron entregadas a Jefferson John Solís Acosta, quien se encontraba en compañía de Walter Jesús Zambrano Ramos; luego se comunicaron con Serapio Valenzuela y Claudio Palacios Pérez, quienes pagaron por el trámite la suma de USD 8000 (ocho mil dólares americanos), que fueron repartidos entre los dos.

**6.16.** Ahora bien, en la segunda etapa de ejecución de la actividad ilícita, se efectuó el trámite administrativo de las placas de los vehículos, en el que participaron los encausados Nique Verástegui Oscátegui y Joel Mendoza Cabello. El primero de ellos tenía en su poder los modelos de transferencia vehicular y de carta poder, debido a que había laborado en la notaría "Huaranga", por ello las transferencias vehiculares no obran en el legajo del notario, pues el citado encausado los redactaba. En cuanto a los sellos, estos fueron solicitados a Christian Navarro Huaranga, quien por unos soles le proporcionaba hojas selladas, a excepción de las diecisiete Actas de transferencia vehicular que firmó Tarcila Aguilar Bedoya, para lo cual Edwin Juvenal Rojas Calderón viajó a Tingo María y le hizo firmar las transferencias personalmente, porque ese grupo de vehículos era de propiedad de Serapio Valenzuela Supo; las actas de transferencias de los demás vehículos fue adulterada por Nique Verástegui Oscátegui; para ello, Claudio Palacios Pérez y Serapio Valenzuela Supo pagaron la suma de S/ 150 (ciento cincuenta soles) para el trámite notarial y entre S/ 40 (cuarenta soles) y S/ 50 (cincuenta soles) para el trámite de la placa, tanto a Joel Mendoza Cabello como a Nique Verástegui, como ambos admitieron; además, señalaron que realizaron el trámite con la ayuda de Edwin Juvenal Rojas Calderón, quien admitió los procedimientos en la notaría.



- 6.17. Expediente número 2006-88**, proceso civil relacionado con la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Juvertino Yalico Hereña contra Miguel Micuilla Dueñas, a través de la cual se inscribieron treinta y tres vehículos. Al respecto, nuevamente el acusado Serapio Valenzuela Supo, en el mes de octubre de dos mil seis, llamó al acusado Jefferson John Solís Acosta y le comunicó que deseaba iniciar otro proceso civil de obligación de dar suma de dinero para la inscripción de vehículos de manera fraudulenta, por lo que el aludido encausado y Walter Jesús Ramos Zambrano decidieron realizar un nuevo proceso civil. Esta vez, el procesado Nique Verástegui Oscátegui se comprometió a buscar un documento de identidad, por lo que obtuvo con engaños el DNI de Juvertino Yalico Herrera, a quien le dijo que sería utilizado para un préstamo bancario.
- 6.18.** Posteriormente, Jefferson John Solís Acosta, Walter Jesús Ramos Zambrano y Nique Verástegui Oscátegui compraron una letra de cambio para que sea llenada y firmada por Juvertino Yalico Herrera. Luego se mandó a protestar la letra de cambio, generándose el protesto número 1525, del trece de noviembre de dos mil seis, realizado por el encausado Edwin Juvenal Rojas Calderón, trabajador de la notaría "Huaranga", quien cobró S/ 500 (quinientos soles) por este acto.
- 6.19.** Una vez realizado el protesto, Jefferson John Solís Acosta redactó la demanda, que fue firmada por su prima Marisol Rojas Acosta; Nique Verástegui Oscátegui falsificó la firma de Juvertino Yalico Herrera, quien era su tío, y se le entregó esta demanda al secretario judicial Marco Hidalgo Tolentino, trabajador del Poder Judicial. Posteriormente, mediante Resolución número 1, se declaró inadmisibles la demanda, motivo por el cual en encausado Solís



Acosta redactó el escrito de subsanación, firmado esta vez por el letrado Julio Rupay Malpartida, acto realizado conjuntamente con el encausado Walter Jesús Ramos Zambrano, por lo que mediante Resolución número 2, del once de diciembre de dos mil seis, se admitió la demanda.

**6.20.** Luego Jefferson John Solís Acosta y Walter Jesús Ramos Zambrano se comunicaron con Serapio Valenzuela Supo, Claudio Palacios Pérez, Germán Seguil Gamarra y César Asencio Esteban, para que estos envíen las características de los vehículos que se iban a inscribir de forma fraudulenta. Acto seguido, el aludido Solís Acosta redactó la transacción extrajudicial, mientras que Walter Jesús Ramos Zambrano y Nique Verástegui Oscátegui ayudaron a rellenar las boletas de venta. Cabe precisar que el aludido Verástegui Oscátegui, en la referida transacción extrajudicial, falsificó la firma del supuesto demandante. Asimismo, se debe acotar que las firmas adulteradas fueron legalizadas irregularmente por el acusado Christian Navarro Huaranga, quien trabajó en la notaría "Huaranga", recibiendo por ello, de mano del encausado Nique Verástegui Oscátegui, S/ 100 (cien soles); el referido Christian Navarro Huaranga tenía en su poder los sellos de la notaría.

**6.21.** Posteriormente, los acusados Jefferson John Solís Acosta, Nique Verástegui Oscátegui y Walter Jesús Ramos Zambrano presentaron el escrito de transacción extrajudicial, autorizado por el letrado Rupay Malpartida, transacción aprobada mediante resolución del veinticuatro de enero de dos mil siete; sin embargo, en la aludida resolución, el juez declaró improcedente la solicitud de inscripción de los vehículos en el Registro de Propiedad Vehicular (también solicitada), decisión que fue impugnada con la finalidad de que el juez ordene la inscripción de los mencionados vehículos; empero,



para no perder tiempo, los acotados encausados coordinaron con los propietarios de los vehículos, específicamente con Serapio Valenzuela Supo, quienes contrataron con un tercero no identificado y falsificaron la firma y la resolución del juez, en la que, falsamente, se ordenaba la inscripción registral de los vehículos, la cual fue presentada a Registros Públicos de Pasco por Walter Jesús Ramos Zambrano y a la semana se expidieron las tarjetas de propiedad. En este proceso fraudulento, Claudio Palacios Pérez inscribió once vehículos; César Ascencio Esteban, cinco; Serapio Valenzuela Supo, ocho; Walter Jesús Ramos Zambrano, un aproximado de cinco vehículos, y Germán Seguil, tres.

- 6.22.** Estas tarjetas de propiedad fueron entregadas por Alfredo Sánchez, quien habría recibido dinero por parte de Jefferson John Solís Acosta, para luego entregar a cada uno las tarjetas de propiedad: a Serapio Valenzuela Supo, César Ascencio Esteban y Germán Seguil, quienes se constituyeron a la ciudad de Pasco.
- 6.23.** Culminado lo anterior, se ejecutó la siguiente etapa, esto es, la tramitación de los documentos administrativos para la placa. Al respecto, el encausado Nique Verástegui Oscátegui fue el encargado del trámite y recojo de las placas de los vehículos, para lo cual se utilizaron cartas poderes adulteradas, realizadas por él mismo con ayuda de Christian Pedro Navarro Huaranga; además, las Actas de transferencia vehicular se elaboraron fraudulentamente con ayuda de Joel Mendoza Cabello (personal de limpieza que laboraba en Registros Públicos), quien luego de realizadas las transferencias vehiculares, al enterarse que la resolución del juez había sido adulterada, sustrajo todos los actuados del título archivado de la inscripción de los treinta y tres vehículos y los destruyó, quemando el expediente registral.



**6.24.** Por otro lado, del año dos mil seis a mayo de dos mil nueve, Christian Pedro Navarro Huaranga, encargado de los protestos en la notaría "Huaranga", el dieciocho de julio de dos mil seis, insertó en el protesto número 1325 (instrumento público) declaraciones falsas, como hacer fingir una deuda por el monto de USD 100 000 (cien mil dólares americanos), teniendo como requirente a Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya y como obligado a Saúl Rodríguez Alva. Además, el acusado aprovechó su condición de trabajador del Ministerio Público para tener acceso a fichas Reniec y enviarlas por Messenger de Hotmail al usuario E. R. C., que corresponde a su coacusado Edwin Rojas Calderón; tales fichas fueron remitidas en fechas distintas, una de ellas, el veintinueve de octubre de dos mil ocho; lo referido evidencia que ambos utilizaban dichas fichas a fin buscar identidades de personas que serían suplantadas, para continuar inscribiendo vehículos y buscar compradores para estos.

## **II. Fundamentos de Derecho del Tribunal Supremo**

### **A. Constitución económica y potestad tributaria**

**Séptimo.** Una de las manifestaciones esenciales de la soberanía estatal es la potestad tributaria, consistente en el poder exclusivo que tiene el Estado para identificar a los sujetos obligados, fijar e imponer obligaciones tributarias y sancionar las infracciones a dicho deber. El ejercicio de esta función soberana es indispensable para el cumplimiento de los deberes primordiales del Estado, como el de promover el bienestar general y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación<sup>1</sup>. Entre los recursos con los que debe contar el Estado para implementar sus políticas públicas se encuentran los tributos recaudados de las actividades económicas, a nivel nacional e internacional. En una

---

<sup>1</sup> Artículo 44 de la Constitución Política.



República social<sup>2</sup> y cimentada en una economía social de mercado, el poder recaudatorio estatal hace posible la implementación de las políticas sociales en favor de los sectores más vulnerables.

**Octavo.** El ejercicio de la potestad tributaria comprende tanto la facultad legislativa como la de gestionar el régimen tributario. En un Estado de derecho este poder se encuentra limitado por determinados principios de jerarquía constitucional<sup>3</sup>, a saber:

- a) *Limitación del poder referendario.*- No pueden someterse a referéndum las normas de carácter tributario<sup>4</sup>;
- b) *Competencia en la aprobación de tratados.*- Los tratados que crean, modifican o suprimen tributos deben ser aprobados por el Congreso<sup>5</sup>;
- c) *Reserva legal.*- Los tributos se crean, modifican o suprimen, o los que establecen exoneraciones, se establecen exclusivamente por ley o por decreto legislativo, en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles o tasas, que se regulan mediante decreto supremo<sup>6</sup>;
- d) *Respeto de los derechos fundamentales.*- El ejercicio del poder tributario no debe vaciar el contenido esencial de los otros derechos fundamentales como el derecho de propiedad, o las libertades económicas;
- e) *Respeto del derecho a la igualdad.*- En particular, la distribución de las cargas tributarias debe ser equitativa y considerando objetivamente las diferencias para la determinación y condiciones de cumplimiento de las obligaciones tributarias<sup>7</sup>;
- f) *Efecto no confiscatorio.*- La determinación de la obligación tributaria no debe significar una afectación tal del patrimonio de los sujetos obligados, al punto que termine anulando completamente el derecho a la propiedad<sup>8</sup> ;
- g) *Limitación*

<sup>2</sup> Artículo 43 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Cfr. LANDA ARROYO, César: *Los principios tributarios en la Constitución de 1993. Una perspectiva constitucional.*

[2201\\_07\\_principios.pdf \(mpfn.gob.pe\)](#)

<sup>4</sup> Artículo 32 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Artículo 56 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> Artículo 74 de la Constitución Política.

<sup>7</sup> Artículos 2, 74 y 103 de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Artículos 70 y 74 de la Constitución Política.



*competencial*.- Ni los decretos de urgencia ni las leyes de presupuesto pueden contener normas en materia tributaria<sup>9</sup>.

## **B. Alcances dogmáticos del delito de contrabando agravado**

### **Noveno. Antecedentes y texto legal**

Las conductas fraudulentas en el ámbito fiscal siempre han tenido una respuesta penal en el periodo republicano<sup>10</sup>. La forma de protección penal de la potestad tributaria normalmente ha estado asociada a conductas fraudulentas destinadas a evadir el pago de tributos y/o a obtener algún beneficio indebido del fisco.

**9.1.** Así, en el artículo 215 del Título III del Código Penal de 1863, relacionado con la falsificación de documentos de crédito, se preveía la conducta del que falsifica documentos del crédito público, de manera genérica: “2. El que altera los documentos verdaderos, aumentando la cantidad que expresan, o borrando las anotaciones de cantidades amortizadas que consten en ellos”, y de manera específica: “3. El que para recabar alguna cantidad del Fisco, fragua expedientes de créditos supuestos, ó aumenta maliciosamente la cantidad de una acreencia legítima ó apoya su crédito con pruebas falsas [sic]”.

**9.2.** En el mismo sentido, en el Código Penal de 1924 se establecía en la Sección Décimo Quinta-Delitos contra la fe pública, en el Título II-Falsificación de moneda, sellos, timbres y marcas oficiales, la conducta relacionada con la fabricación fraudulenta o falsificación de “sellos o timbres oficiales de valor, especialmente papel sellado, estampillas de correos o telégrafos o de arbitrios o impuestos, con el objeto de emplearlos o hacer que los empleen otras personas, o el que hubiere dado a dichos sellos o timbres oficiales ya usados, la apariencia de validez para

---

<sup>9</sup> Artículo 74 de la Constitución Política.

<sup>10</sup>En el Código Penal de Santa Cruz de 1834, de vigencia efímera, se preveían figuras delictivas como la importación de bienes prohibidos (art. 250); evasión tributaria (art. 251) o modalidades fraudulentas (arts. 252 y 253).



emplearlos nuevamente” (artículo 376). Igualmente, se castigaba el uso de estos instrumentos falsos o falsificados.

- 9.3.** Décadas más tarde, se autonomizan las conductas contra el poder recaudatorio del fisco y se describen exhaustivamente los tipos penales vinculados al derecho penal fiscal. En este sentido, el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, se dicta la Ley número 16185 para reprimir el delito de contrabando. Al respecto, en el primer párrafo del artículo 1 se decía lo siguiente: “El que internare al o extrajere del territorio nacional clandestinamente mercancías de cualquier clase, eludiendo en esa forma, el pago de los impuestos y tasas de aduanas o infringiendo disposiciones que prohíban o limiten dichas operaciones, incurrirá en delito de contrabando, y será reprimido con prisión no menor de dos, ni mayor de ocho años [...]”.
- 9.4.** Meses más tarde, la Ley número 16185 fue “reglamentada” (sic), mediante el Decreto Supremo número 408-H, del dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Lo impropio de esta reglamentación radicó en el hecho de que se crearon tipos penales; se ampliaron otros, se introdujeron penas y se regularon instituciones penales, vulnerándose el principio de legalidad<sup>11</sup>.
- 9.5.** Por otro lado, en el artículo 180 del Código Tributario, se estableció lo siguiente: “El que fabrique sin autorización o falsifique timbres, papel sellado, contraseñas, sellos o documentos en general para cumplimiento de

---

<sup>11</sup> Se amplía la tipicidad del delito de contrabando, cuando se señala que procede la sanción penal por este delito aun cuando no concurra el perjuicio fiscal (art. 1); se crea un nuevo tipo penal: ingreso o salida de mercancías prohibidas y limitadas (art. 2); se amplía sustancialmente el listado de modalidades de contrabando (art. 3); se crea un tipo penal amplio e indeterminado de defraudación de rentas de aduana y se describen 11 modalidades de la misma, además de describirse en qué consiste la autoría y participación en estos delitos (art. 17); a los que tomaren parte en su ejecución o coadyuvaren a cometerlo (art. 21); se regula al parecer la complicidad secundaria (art. 22); se describe la conducta de los encubridores (art. 23); se describe un tipo penal especial para funcionarios públicos (art. 24); tentativa (art. 26) y nuevas penas aplicables a extranjeros (art. 29); y circunstancias agravantes (art. 39).



obligaciones tributarias, o utilice sellos o timbres falsos, falsificados o usados, será reprimido con prisión no mayor de tres años ni menor de un mes”<sup>12</sup>.

**9.6.** Con la entrada en vigencia del Código Penal de 1991, dentro del Título XI del Libro Segundo, los “Delitos Tributarios”, y en el Capítulo I, se incorporaron modalidades típicas del delito de contrabando.

**9.7.** Cuatro años más tarde, este capítulo fue derogado para incorporar los delitos aduaneros, en una ley penal especial –Ley número 26461–, la cual ha sido sustituida por la Ley número 28008, en el año 2003, y es la ley penal especial vigente en materia de delitos aduaneros.

**9.8.** El delito de contrabando es descrito de la siguiente manera:

Artículo 1.- El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

**9.9.** A su vez, la modalidad básica es agravada cuando el delito de contrabando: “e. Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley [...]”, y “f. Los tributos u otros gravámenes o derechos antidumping o compensatorios no cancelados o cualquier importe indebidamente obtenido en provecho propio o de terceros por la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, sean superiores a cinco Unidades Impositivas Tributarias”.

---

<sup>12</sup> Cfr. HURTADO POZO, José: Cultura. Año 2. Lima 1972, pp. 7 y 18



### **Décimo. Bien jurídico protegido**

Tradicionalmente, los delitos tributarios o fiscales –en sentido amplio– han sido considerados como delitos contra el orden económico, entendiendo por esta denominación, el conjunto de normas establecidas por el Estado para regular la actividad económica de la Nación. Sin embargo, en la redacción originaria del Código Penal de 1991, los delitos de contrabando y de defraudación fiscal fueron comprendidos bajo un rótulo neutral común, en su denominación: “Delitos Tributarios”. Por razones de política criminal se optó por cambiar su ubicación sistemática<sup>13</sup> y regular separadamente los delitos aduaneros en una ley penal especial, donde se describen las conductas típicas de contrabando en el Título I, con esa denominación. Esta postura legislativa no revela ciertamente cuál es el bien jurídico subyacente en la sanción de los delitos de contrabando. Por ello, debe hacerse un ejercicio de interpretación, desde la propia Constitución y la legislación aduanera.

**Decimoprimer.** Como se ha señalado, el poder estatal tiene jerarquía constitucional para crear, modificar o suprimir tributos; su ejercicio responde a razones esenciales, como asegurar la prestación efectiva de servicios públicos y, con ello, coadyuvar al bienestar general y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Así, la potestad tributaria y la capacidad de recaudación del Estado, a través de la administración tributaria, no son un fin en sí mismo y tienen carácter instrumental, pues están alineadas hacia la obtención de una finalidad trascendente: el

---

<sup>13</sup> Las razones pueden ser básicamente pedagógicas –acercar su conocimiento especializado a los destinatarios de las normas tributarias, mediante una ley penal especial–, o prácticas –regular de manera integral instituciones penales, procesales y administrativas en un mismo cuerpo legal–. No puede sin embargo descartarse la intención de escapar al régimen general de determinadas instituciones ya reguladas en la parte general del Código Penal, como la tentativa, la pena de multa, la inhabilitación o las consecuencias jurídicas del delito.



cumplimiento de los fines primordiales del Estado, que no podría cumplir sus objetivos de salvaguardar la soberanía nacional y hacer efectiva la vigencia de los derechos fundamentales, la seguridad interna y –en general– el bienestar de todos, si no contara con los recursos recaudables de los contribuyentes. No se trata de la protección abstracta o general del patrimonio fiscal del Estado o de la observancia de la legislación tributaria o de la funcionalidad de la administración aduanera, sino de la utilidad concreta de los tributos en términos del valor público: la efectiva recaudación de tributos para el cumplimiento de políticas públicas que redunden en el desarrollo nacional. En líneas generales, existe un interés recaudatorio del Estado, que debe ser protegido para el cumplimiento de sus fines. En el ámbito de los delitos aduaneros, pueden inferirse objetos jurídicos de protección. Al respecto, es pertinente lo señalado en el artículo 4º de la Ley General de Aduanas, en el Título II, Principios generales, donde se señala que: “Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal”<sup>14</sup>. La efectiva actuación de la gestión aduanera es un instrumento fundamental para el desarrollo del comercio exterior, con estricta observancia de los principios de igualdad<sup>15</sup> y libre competencia entre los intervinientes de la actividad económica. Con ello se transparenta el comercio internacional y la confianza de los actores en el sistema.

### **Decimosegundo. Tipo económico objetivo y subjetivo**

El tipo objetivo y subjetivo del delito de contrabando se encuentra conformado por los siguientes elementos:

---

<sup>14</sup> Decreto Legislativo número 1053.

<sup>15</sup> Al respecto, Hurtado Pozo señala que el derecho penal fiscal busca proteger la repartición correcta de la carga fiscal entre los contribuyentes. Cfr. HURTADO POZO, José: *Compendio de Derecho Penal Económico*; Fondo Editorial PUCP; Lima 2015; p. 111.



- a)** *Sujeto activo.* Es un delito especial propio. La conducta de elusión, burla o sustracción al control aduanero solo puede ser realizada por la persona obligada a presentar y someter al control estatal correspondiente, las mercancías que ingresa o saca fuera del país. El sujeto activo –persona natural– no necesariamente es el obligado – que puede ser una persona jurídica– que infringe un deber de presentar la mercancía para reconocimiento, por parte del control aduanero. La no coincidencia de la calidad de obligado, en el sujeto activo se resuelve conforme al artículo 27 del Código Penal.
- b)** *Sujeto pasivo.* El sujeto pasivo es el Estado, como detentador del poder de crear, modificar, regular, recaudar y suprimir tributos. En particular, la representación del interés protegido recae en el organismo encargado del control aduanero.
- c)** *Verbos típicos.* Las conductas típicas en el delito de contrabando consisten en sustraer, eludir o burlar el control aduanero; esto es, el “Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta [...]”<sup>16</sup>. Se trata de conductas materiales que tienen como resultado la imposibilidad física y/o jurídica, por parte de la administración aduanera, de hacer efectivo el procedimiento de control. Para ello el sujeto activo realiza maniobras fraudulentas para ocultar o sustraer física o jurídicamente las mercancías que debían ser o son sometidas al control o hacerlas ingresar al tráfico jurídico, como si hubieran pasado el control aduanero. Por técnica legislativa debe asumirse que estamos ante un tipo penal alternativo, es decir, que se trata de tres conductas diferenciadas, en su desarrollo, que no pueden considerarse como términos intercambiables o sinónimos. En el sentido común del lenguaje, el

---

<sup>16</sup> Artículo 2 de la Ley General de Aduanas: Definiciones.



*sustraer* es el acto de apartar o separar algo de lo que forma parte<sup>17</sup>. Si relacionamos el acto de apartar o separar algo, en el contexto normativo del delito de contrabando, puede interpretarse como la conducta consistente en ingresar o extraer físicamente la mercancía por lugares distintos a los habilitados para el control aduanero. Por otro lado, el *eludir* es comprendido como el acto de evitar con astucia una dificultad o una obligación<sup>18</sup>. Así entendido, la elusión a diferencia de la sustracción no implica apartamiento alguno de la mercancía de las zonas de control aduanero, pero sí evitar con artilugios que se proceda con el control en las áreas habilitadas para este fin, a la verificación o reconocimiento de las mercancías. Luego, el *burlar* implica el engaño o la maniobra fraudulenta en general para frustrar el control aduanero efectivo de la mercancía presentada. Estas conductas impiden el reconocimiento físico de las mercancías; esto es la “Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria”<sup>19</sup>; o en el acto de verificación propiamente dicho “[...] a efectos de comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera”<sup>20</sup>.

- d) Objeto del delito.** El objeto sobre el que recae la conducta de contrabando es una mercancía, entendida como cualquier “Bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y que puede ser objeto de regímenes aduaneros”<sup>21</sup>. El valor de las mercancías objeto del delito debe ser superior a las 4 unidades impositivas tributarias (en lo sucesivo, UIT). El valor de la UIT es la vigente al primero de enero del

<sup>17</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>18</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>19</sup> Artículo 2 de la Ley General de Aduanas: Definiciones.

<sup>20</sup> Artículo 166 de la Ley General de Aduanas.

<sup>21</sup> Artículo 2 de la Ley General de Aduanas: Definiciones.



año del ejercicio fiscal<sup>22</sup>. Se trata de un tipo penal en blanco, en el que la determinación del objeto relevante del ilícito penal se complementa con el valor que determine la autoridad tributaria.

- e)** *Modo de ejecución.* Las conductas típicas se pueden realizar de la siguiente manera: **i.** ingresando mercancías del extranjero, **ii.** extrayéndolas del territorio nacional o **iii.** no presentándolas para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto. Lo relevante para la configuración típica es que se haya logrado el resultado de la exclusión indebida al control aduanero de la mercancía. Como delito de resultado, es importante que dicha exclusión haya significado la burla o sustracción al poder de control aduanero del Estado y, para ello, no se requiere circunstanciar específicamente en qué momento y lugar se produjo ese resultado, cuyos efectos jurídicos son permanentes.
- f)** *Medios de sustracción, elusión o burla.* El delito de contrabando, como en general los delitos tributarios, está normalmente relacionado con conductas fraudulentas para escapar al control del Estado. Las modalidades fraudulentas concurren frecuentemente con delitos contra la fe pública. Esta forma de comportamiento comprende modalidades para regularizar o formalizar y hacer ingresar fraudulentamente en el tráfico jurídico las mercancías, mediante su registro o inmatriculación.
- g)** *Tipo subjetivo.* Se trata de un delito eminentemente doloso, desde el ámbito de competencia personal del agente, consistente en el conocimiento potencial de estar sustrayendo, eludiendo o burlando el control aduanero de mercancía que ingrese o salga del territorio nacional, con la consiguiente evasión fraudulenta de

---

<sup>22</sup> Segunda disposición complementaria de la Ley número 28008.



la obligación. Aun cuando el ánimo de obtención de un provecho económico, derivado del no pago de la obligación tributaria, no es un elemento subjetivo del tipo distinto al dolo, se entiende que esta motivación se encuentra subyacente en las actividades fraudulentas del agente.

- h) Tipos agravados.** La conducta se agravará, entre otros, si en la ejecución de las conductas fraudulentas han intervenido una pluralidad de personas o si existe una organización estructurada para dicho efecto. Igualmente, se agravará la conducta cuando el valor de las mercancías supere las 20 UIT.

### **III. Análisis del caso concreto**

#### **A. Consideraciones previas**

**Decimotercero.** En el caso que nos ocupa, los delitos materia de condena han sido los siguientes: contrabando agravado, falsificación de documento público falso y uso de documento público falso.

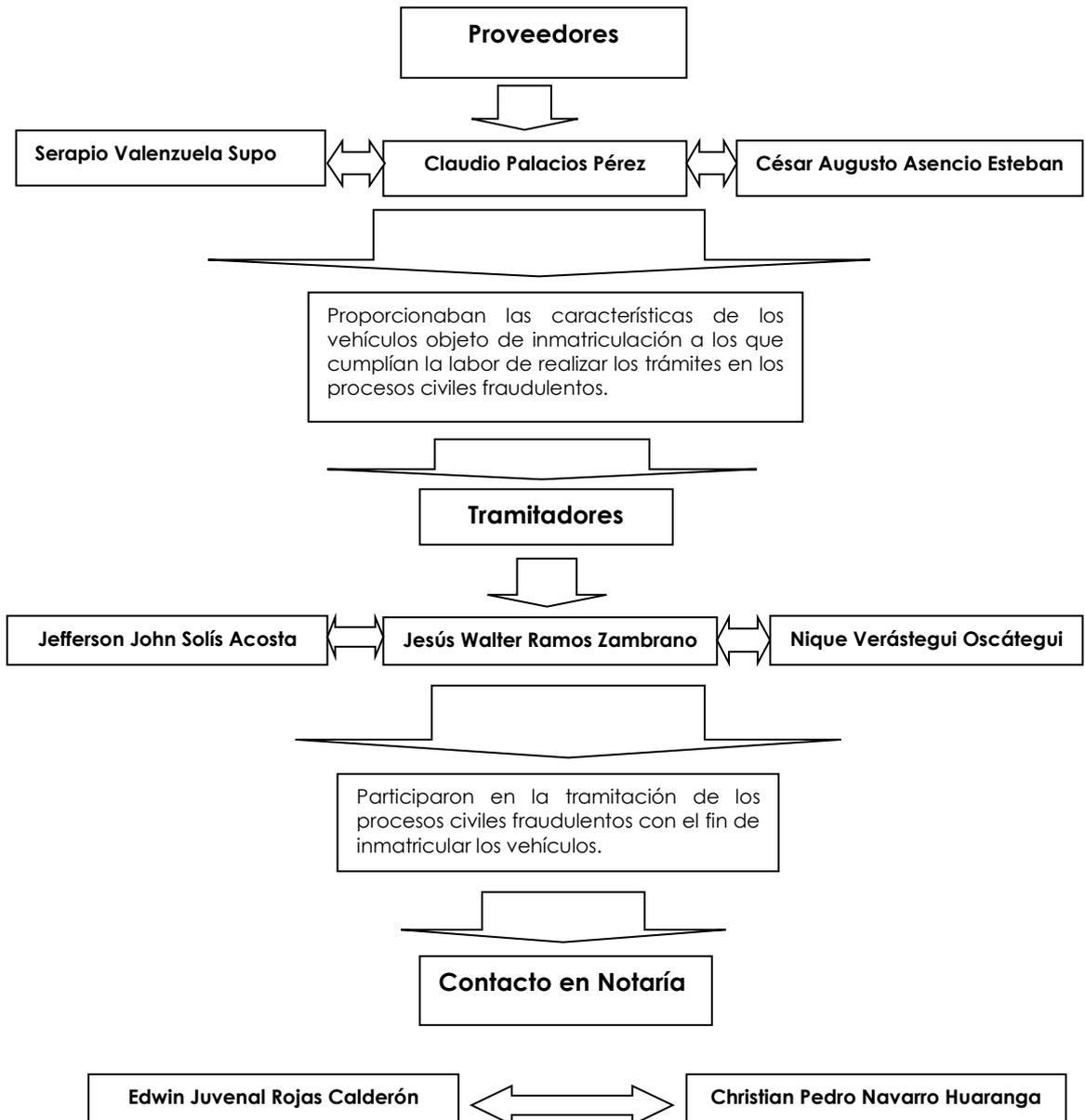
Sin embargo, es de precisar que también fue materia de imputación el delito de asociación ilícita para delinquir. Empero, este último ilícito fue declarado prescrito mediante resolución del catorce de junio del año dos mil dieciocho (foja 14317); decisión que se encuentra firme.

#### **B. Estructura criminal**

**Decimocuarto.** Pese a la exclusión del tipo penal específico, este Tribunal Supremo tomará en cuenta el contexto organizado y sistemático de las conductas desplegadas por los imputados que sean encontrados responsables, debido a que las conductas atribuidas a los encausados no son consideradas ocasionales, individuales o aisladas; sino que están enmarcadas dentro de la actuación concertada, con distribución de roles y medianamente estructurada. Esta estructura, de acuerdo con la imputación fiscal, se encuentra relacionada con la introducción de vehículos al país burlando los controles aduaneros,



previo proceso civil fraudulento para su inmatriculación. Así, el flujo de actividades planteado sería el siguiente:



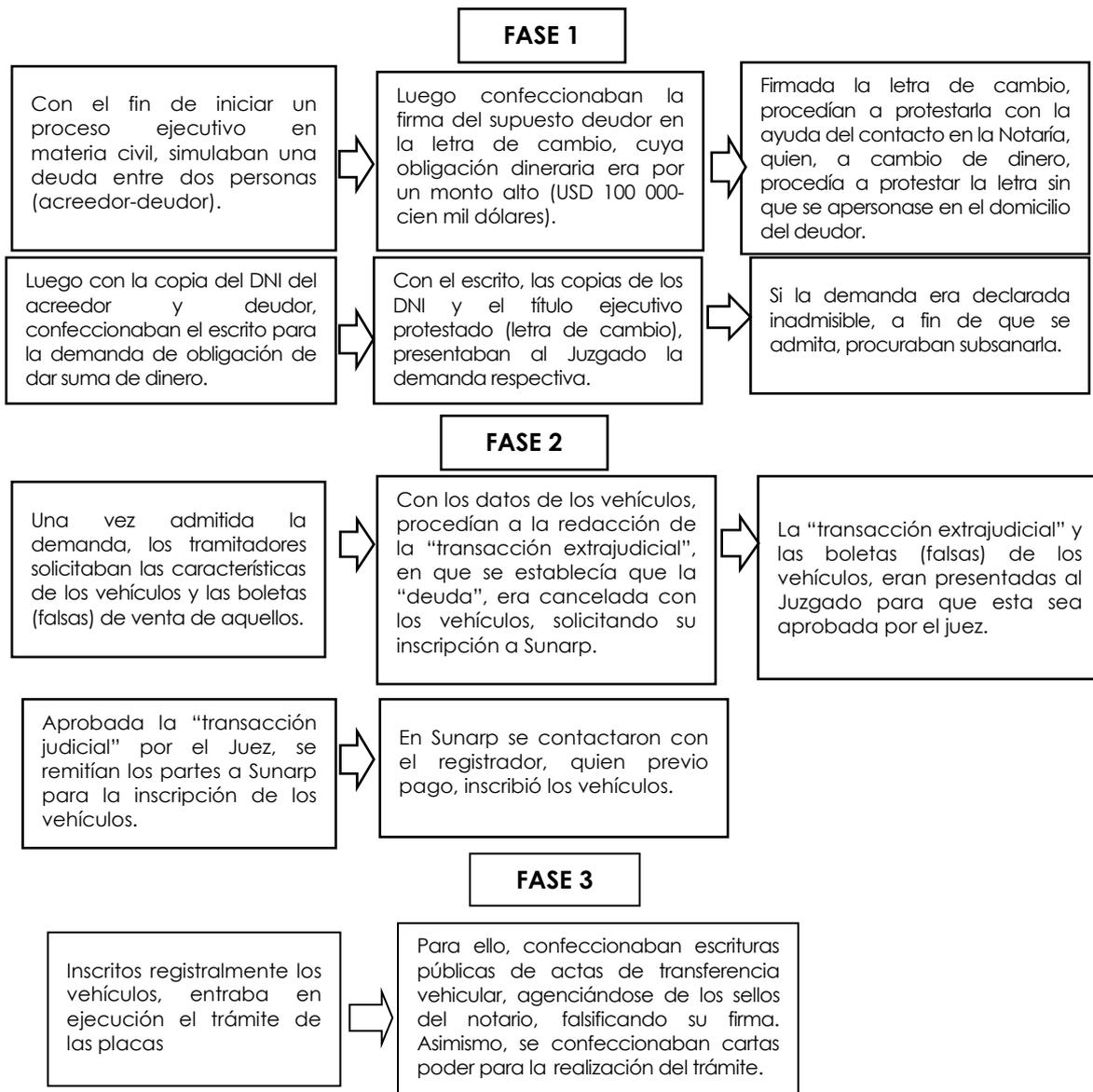
### C. Método fraudulento

**Decimoquinto.** Otro aspecto importante que se desprende del requerimiento acusatorio efectuado por el Ministerio Público es la modalidad fraudulenta que se habría utilizado para inmatricular los vehículos materia de contrabando. Así, la secuencia es la siguiente:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1356-2019  
PASCO**



**Decimosexto.** Por otro lado, debemos indicar que el caso se analizará a la luz de la impugnación efectuada por los ocho sentenciados. Sin embargo, con relación a los encausados Serapio Valenzuela Supo, Nique Verástegui Oscátegui, Claudio Palacios Pérez y Jesús Walter Ramos Zambrano, al ser patrocinados por un mismo abogado defensor, presentaron agravios similares, por lo que el análisis de sus cuestionamientos se efectuará en un solo pronunciamiento.



#### **D. Materialidad del delito**

**Decimosétimo.** Uno de los aspectos cuestionados por la mayoría de los recurrentes, es el relativo a la materialidad del delito. En tal sentido, señalaron que sus conductas no se encuadran en el delito de contrabando; incluso, la defensa del recurrente Edwin Juvenal Rojas Calderón precisó que los hechos imputados calificarían como receptación aduanera. Al respecto, como se señaló líneas arriba, la ejecución del delito de contrabando se efectúa: **i)** ingresando mercancías del extranjero, **ii)** extrayéndolas del territorio nacional o **iii)** no presentándolas para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la administración aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto. Lo relevante es que se haya logrado el resultado de la exclusión indebida al control aduanero de la mercancía, sin que se requiriera circunstanciar específicamente en qué momento y lugar se produjo ese resultado, cuyos efectos jurídicos son permanentes.

**Decimooctavo.** Ahora bien, la tesis del Ministerio Público estriba en que la inscripción de los vehículos en los Registros Públicos de manera fraudulenta fue con el fin de que estos ingresaran al país burlando el control aduanero. Como indicio de móvil, se tiene que los vehículos materia de inmatriculación no tenían registro alguno en el país y, por ende, ingreso a este. En efecto, es por dicho motivo que se llegaron a instaurar procesos civiles, en la que mediante acciones fraudulentas se registraron los vehículos en los Registros Públicos. Es un hecho innegable y no sujeto a controversia (tampoco ha sido materia de agravio), la instauración de los procesos civiles: **Expediente número 2006-88**, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Pasco (demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Juvertino Yalico Hereña contra Miguel Micuilla Dueñas) y el **Expediente número 2006-207**, tramitado ante el Segundo



Juzgado Mixto de Pasco (demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya contra Saúl Rodríguez Alva).

**Decimonoveno.** Asimismo, es un hecho probado que ninguno de los vehículos se encontraban registrados en el país, pues de ser así, sería inoficioso instaurar procesos civiles. De ahí que se necesitaba legalizar el objeto material del delito con fines de ingreso al país burlando el control aduanero. En cuanto a esto último, la Sunat mediante Oficio número 245-2010-SUNAT/2R1000 (foja 1730), adjuntó el Memorando número 205-2010-SUNAT-3D1100 (foja 1731), en el que se informó que de los vehículos materia de inscripción dos de ellos cuentan con ingreso legal (vehículos que guardan relación con el proceso civil entre Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya y Saúl Rodríguez Alva). Por otro lado, también se tiene el Acta de incautación de vehículo del treinta y uno de agosto de dos mil diez (foja 5095), de la cual se desprende que la Policía Nacional del Perú incautó en territorio peruano el vehículo marca Toyota, modelo Hiace, cuyo número de serie es LH1231008315 (vinculado con el proceso civil entre Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya y Saúl Rodríguez Alva). En igual sentido, se tiene el Acta de incautación de vehículo (foja 4007), de la cual se desprende que la Policía Nacional del Perú incautó en territorio peruano el vehículo marca Toyota, modelo Hiace, cuyo número de serie es LH1291008684 (vinculado con el proceso civil entre Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya y Saúl Rodríguez Alva). Aunado a ello se tiene el Acta fiscal del quince de octubre de dos mil diez (foja 6416), por la cual se llegó a incautar en territorio peruano el vehículo marca Toyota, modelo Hiace, con número de serie LH123000544 (vinculado con el proceso civil entre Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya y Saúl Rodríguez Alva).

**Vigésimo.** En atención a lo antes señalado, se desprende que algunos de los vehículos materia de inscripción fueron ubicados en el territorio



nacional y, además, fueron incautados por la autoridad competente. Su ingreso, definitivamente, se hizo burlando el control aduanero. El hecho de que no todos los vehículos hayan sido ubicados no implica que su ingreso no ocurrió, pues los procesos civiles fraudulentos que se realizaron fueron con tal fin y no resulta admisible sostener que los vehículos ingresaron primero y que luego se efectuó su registro en la entidad respectiva, más aún si no existe prueba objetiva que acredite dicha tesis.

**Vigesimoprimer.** Cabe precisar que queda descartado que los hechos configuren el delito de receptación aduanera, pues no se encuentra probado que los encausados adquirieran, recibieran –en donación o en prenda–, almacenaran, ocultaran, vendieran o ayudaran a comercializar mercancías de procedencia ilegal (delito aduanero), conforme lo exige el tipo penal previsto en el artículo 6 de la Ley número 28008-Ley Penal Aduanera. Cada encausado, conforme se verá en el análisis de los recursos de nulidad, cumplió una función en la ejecución del delito, que dista de los verbos rectores antes señalados. De ahí que queda descartado que los hechos no configuren el tipo penal de contrabando, pues la materialidad del delito se encuentra acreditada, por lo que, en caso de que se cuestione la valoración probatoria, se deberá de determinar si se cuenta con prueba suficiente que demuestre la vinculación de los recurrentes con el aludido delito.

#### **E. Respecto al recurso de nulidad de Jefferson John Solís Acosta**

**Vigesimosegundo.** El recurrente Solís Acosta fue condenado por los delitos de contrabando agravado y uso de documento público falso. Este encausado, como parte de la organización, de acuerdo con la acusación fiscal, cumplía el rol de inmatricular los vehículos objeto de



contrabando, promoviendo para ello, procesos civiles fraudulentos de obligación de dar suma de dinero. En este contexto, el recurrente cuestiona que el Colegiado hizo un análisis subjetivo del hecho imputado, que atenta contra la verosimilitud del *iter criminis*, debido a que no se consideró que los medios probatorios obrantes en autos no son útiles ni pertinentes para acreditar la premisa fáctica del delito de contrabando, pues de acuerdo con lo actuado, se estaría ante otros tipos penales, empero no en el citado delito, con lo que se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por falta de motivación.

**Vigesimotercero.** Así, en cuanto a los medios de prueba valorados por la Sala Superior para determinar la responsabilidad del impugnante, se tuvo en cuenta la declaración indagatoria del propio recurrente (foja 1274), quien en su deposición reconoció haber instaurado el proceso civil respecto a la demanda de obligación de dar suma de dinero (relacionada con Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya contra Saúl Rodríguez Alva), a través del cual se inscribieron treinta y un vehículos de manera fraudulenta (Expediente número 2006-207). En esta misma línea, el aludido recurrente, en su declaración efectuada en la etapa de instrucción (foja 7134, en presencia de su abogado defensor), ratificó su declaración indagatoria y dio detalles sobre cómo efectuó el trámite fraudulento del referido proceso civil.

**Vigesimocuarto.** En efecto, señaló que fue su coencausado Serapio Valenzuela Supo, a quien conocía, el que le propuso realizar la inmatriculación de vehículos, le indicó que él sería quien subvencione todos los gastos y las bolsas para todos los involucrados en el tema. Señaló que le comentó la propuesta a su coencausado Jesús Walter Ramos Zambrano, con quien se dirigió a contactarse con el secretario judicial Marcos Hidalgo Tolentino, y fue quien les facilitó copias de un



expediente en el que se realizó la inmatriculación de vehículos simulando una demanda de obligación de dar suma de dinero. Con los documentos necesarios para efectuar dicho trámite, se constituyó a la notaría “Huaranga”, contactando al encausado Edwin Juvenal Rojas Calderón, a quien le manifestó que deseaban protestar una letra de cambio. Refirió que en dicha notaría protestaban las letras sin la presencia de las personas. Luego procedió a redactar y presentar la demanda, que fue declarada inadmisibles; sin embargo, subsanaron las omisiones y, luego de ser admitida con posterioridad, presentaron la “transacción extrajudicial” con “boletas (de los vehículos) que eran falsas”. Cabe acotar que este encausado declaró que sí tuvo conocimiento de que los vehículos (materia de transacción extrajudicial) eran de procedencia ilícita y que en total fueron seis los procesos fraudulentos que instauraron, entre ellos, los dos expedientes que son materia de la presente causa. Refirió además que “los contrabandistas hacían ingresar los vehículos al territorio peruano por las zonas no habilitadas (frontera con Bolivia)”, entre otras afirmaciones que acreditan su participación y la de sus coencausados.

**Vigesimoquinto.** El aludido encausado también declaró en el juicio oral (foja 14521). En dicha oportunidad reconoció haber actuado en los procesos civiles e indicó que estos eran simulados. Ratificó haber sido contactado por Serapio Valenzuela Supo. De igual forma, precisó que el mencionado Valenzuela Supo quién le entregaba las boletas (con los datos de los vehículos) para que sus coencausados Nique Verástegui Oscátegui, Jesús Walter Ramos Zambrano y Joel Mendoza Cabello procedieran a rellenarlo, y reconoció que los trámites de estos procesos civiles fueron fraudulentos, y en ellos participación sus coacusados.



**Vigesimosexto.** Como se puede apreciar, el recurrente admitió en parte la forma como se realizó la acción fraudulenta de los vehículos materia de contrabando; sin embargo, el derecho penal no es de autor, sino de acto. Por tanto, como elementos que permiten acreditar la acción ilícita, se tiene la declaración indagatoria de Maribel Marisol Rojas Acosta (foja 2234), quien refirió ser prima del recurrente Jefferson John Solís Acosta. Dicha testigo precisó que, en su condición de abogada, firmó la demanda de obligación de dar suma de dinero relacionada con Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya (supuesta acreedora del primer proceso civil) y Saúl Rodríguez Alva (supuesto deudor); ello a pedido del citado encausado, quien le pidió que lo apoyara con la firma del escrito, debido a que él estaba comenzando a llevar casos. Esto es, el recurrente buscó la forma de que la demanda pueda ser admitida, consiguiendo la firma de la mencionada letrada.

**Vigesimoséptimo.** Por otro lado, se tiene la declaración a nivel preliminar de Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya (foja 3770), quien señaló que no realizó ningún préstamo a Saúl Rodríguez Alva, debido a que no lo conoce. Asimismo, señaló que la firma que aparece en la letra de cambio (foja 6683) no le corresponde y precisó que esta rúbrica es falsificada, como también la firma obrante en la transacción extrajudicial (foja 6702). Indicó además que nunca ha ido a Cerro de Pasco y menos se ha presentado ante la notaría Huaranga. Aunado a ello, el referido Rodríguez Alva, en su declaración prestada a nivel preliminar (foja 6667), indicó que se enteró de la supuesta demanda en el año dos mil diez, mediante una notificación realizada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Pasco, y al efectuar las indagaciones tanto en los Juzgados Civiles de Pasco como en la Fiscalía, tomó conocimiento de que Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya le había incoado, en el año dos mil seis, una demanda por pago de



dólares, que desconocía. Asimismo, acotó que no reconocía como suya la rúbrica que aparece en la referida letra de cambio y que, además, no era la impresión de su índice derecho la que se encuentra en dicha letra girada a favor de aludida Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya. Refirió además que no firmó ninguna transacción extrajudicial y que nunca viajó a la ciudad de Cerro de Pasco, pues vivía en la ciudad de Lima.

**Vigesimoctavo.** Como se puede apreciar, las dos personas involucradas en la supuesta demanda de obligación de dar suma de dinero negaron tener conocimiento de la supuesta deuda. Además, negaron las firmas que obran en la letra de cambio y en la transacción extrajudicial. Cabe precisar que en cuanto a este último documento, de acuerdo con el Dictamen Pericial de Grafotecnia número 388/2010 (foja 6637) y el Informe pericial de grafotecnia que obra en actas(foja 6645), se determinó que la firma atribuida a Saúl Rodríguez Alva no proviene del puño gráfico de su titular, es decir, es una firma falsificada.

**Vigesimonoveno.** Aunado a ello, respecto al otro proceso judicial relacionado con Juvertino Yalico Hereña y Miguel Micuilla Dueñas (Expediente 2006-88), en la etapa de instrucción (foja 7208) se recibió la declaración del primero de los nombrados (supuesto acreedor del segundo proceso civil), quien negó haber entablado demanda alguna ante el Juzgado Mixto de Cerro de Pasco; asimismo, manifestó que le firmó una hoja en blanco a su primo Nique Verástegui porque él le señaló que era para un préstamo, el cual fue utilizado para interponer la demanda de obligación de dar suma de dinero. Refirió además que nunca firmó ninguna transacción extrajudicial y que nunca tuvo proceso alguno en el Poder Judicial. A nivel preliminar (foja 3758), negó



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1356-2019  
PASCO**

que la firma y la impresión dactilar que aparecen en la transacción extrajudicial (foja 620) realizada en la notaría Huaranga fuera suya. En igual término, negó las firmas e impresiones dactilares que obraban en los escritos que le pusieron a la vista.

**Trigésimo.** Asimismo, se recabó la declaración del coacusado Nique Verástegui Oscátegui (tramitador), quien señaló (foja 3816) que el recurrente le propuso realizar procesos civiles fraudulentos y que aceptó participar en el proceso entre Juvertino Yalico Hereña y Miguel Micuilla Dueñas. En tal sentido, se le ordenó que busque a una persona para realizar el proceso de obligación de dar suma de dinero; así, propuso a su primo (el tal Juvertino), a quien le hizo firmar una hoja en blanco, lo que coincide con lo señalado por este último.

**Trigésimo primero.** Ahora bien, un aspecto importante, probado en el presente proceso, es lo relacionado con las transacciones judiciales que se presentaron en los dos procesos civiles de obligación de dar suma de dinero. Se determinó que estos son falsos, pues los suscribientes de tales transacciones negaron su firma; incluso, en el caso de Saúl Rodríguez Alva, obran dos pericias que demuestran que su firma fue falsificada. Estas transacciones fueron el canal para que se justifique la inmatriculación de los vehículos en Registros Públicos. En efecto, la supuesta deuda entre los supuestos acreedores y deudores, feneció cuando se presentaron dichas transacciones en el proceso civil. En las referidas transacciones se establecía que la deuda era pagada con una serie de vehículos, por lo que, luego de ser presentadas al Juzgado Civil, el juez de la causa las aprobaba y, con ello, declaraba concluido el proceso.

**Trigésimo segundo.** En el proceso seguido entre Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya y Saúl Rodríguez Alva, el Juzgado ordenó la inscripción de los



vehículos en Registros Públicos, mediante resolución del cuatro de octubre de dos mil seis (foja 406); sin embargo, en el caso de Juvertino Yalico Hereña y Miguel Micuilla Dueñas, el juez de la causa declaró improcedente la solicitud de inscripción de los vehículos en Registros Públicos mediante resolución del veinticuatro de enero de dos mil siete (foja 695), deduciéndose la nulidad de dicha resolución, pero esta fue declarada infundada, mediante auto del dieciséis de marzo de dos mil siete (foja 727). Cabe precisar que, pese a que se negó la inscripción de los vehículos, estos fueron inscritos, conforme se desprende del Oficio número 939-2012-ZRVIII/SHYO-ORCP (foja 8350), y sus recaudos, remitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. A tal efecto, se falsificó un Oficio del Juzgado, con el que se logró la inscripción.

**Trigésimo tercero.** En lo atinente al delito de uso de documento público falso, es un hecho acreditado que el recurrente fue promotor de la realización de los procesos civiles para la inmatriculación de los vehículos materia de contrabando. En el segundo proceso civil, el juez solo aprobó la transacción extrajudicial y no la inmatriculación de vehículos, como se ha señalado precedentemente. Por tal motivo, se utilizó documentación falsa para la inscripción, conforme lo ha referido Joel Wilson Mendoza Cabello en su manifestación ampliatoria (foja 3805), en que señaló que “a John Solís le mandan unos papeles de Lima falsificados, los que fueron enviados por Jaime Valenzuela Supo, documentos que eran armados para la inscripción de los vehículos, dándome esos papeles John para que yo lo presente a Registros Públicos [...] luego de ello, cuando ya se inscribieron los vehículos, me dijeron que desaparezca el expediente registral (título archivado)”. La inscripción de los vehículos relacionados con el proceso civil entre Juvertino Yalico Hereña y Miguel Micuilla Dueñas se efectuó, tal como lo hemos señalado líneas arriba. Por ello, es evidente que se utilizó documentación falsa (la resolución suscrita por el juez que ordenaba la



inscripción), pues el juez de la causa había denegado dicha inscripción en el referido proceso. Aunado a ello, también se utilizaron escrituras públicas de compraventa supuestamente emitidas por el notario Huaranga. Por tanto, este delito también se encuentra acreditado.

**Trigésimo cuarto.** Por otro lado, se cuestiona que se omitiera señalar el grado de participación del recurrente en el delito de contrabando; en cuanto al delito contra la fe pública, no se precisó a qué documentos se refiere. Del mismo modo, en su dictamen de acusación, el fiscal llevó a cabo una modificación sustancial de los hechos, al modificar la imputación, lo cual vulnera el principio de congruencia. Al respecto, el recurrente fue condenado como coautor, título de participación establecido en la acusación fiscal. En cuanto al delito contra la fe pública-uso de documento público falso, la acusación fiscal es clara al señalar que se falsificó la firma y la resolución del juez, en la que, falsamente, se ordena la inscripción registral de los vehículos, la cual fue presentada a Registros Públicos. En lo atinente a la modificación de la imputación, se aprecia que la acusación fiscal se condice con lo que ha sido objeto de condena, conforme se aprecia de los fundamentos de la sentencia recurrida en nulidad.

**Trigésimo quinto.** Asimismo, el recurrente señala que los medios de prueba han demostrado que los vehículos ingresaron primero al territorio nacional y posteriormente se iniciaron los trámites para el proceso judicial fraudulento, por lo que su conducta no se adecúa al delito de contrabando. Al respecto, no existe medio de prueba objetivo que acredite de manera indubitable lo indicado por el sentenciado. El propio encausado ha señalado que los vehículos tenían procedencia ilícita y que no los pudo ver; por tanto, su agravio no tiene asidero.



**Trigésimo sexto.** Finalmente, refiere que los medios de prueba que presentó en el proceso no fueron tomados en cuenta, por lo que se advierte que existió un ánimo desmesurado de sentenciar a los encausados. Al respecto, no se indicó cuáles son los medios de prueba que presentó y no habrían sido valorados por la Sala Superior, a fin de realizar el control respectivo de motivación. No basta con que se refiera que no se valoraron sus medios de prueba, resulta pertinente ponerlo en conocimiento de esta Sala Suprema. En ese extremo se debe ser específico, no genérico. Por tanto, dicho agravio debe ser desestimado.

**Trigésimo séptimo.** En cuanto a la pena impuesta, debemos indicar que esta se fijó considerando que en el presente caso estamos ante un concurso real, tal como lo postuló el Ministerio Público en su acusación fiscal. El delito de contrabando agravado sanciona con una pena no menor de ocho ni mayor de doce años y con una pena de días-multa de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta. El delito de uso de documento público falso sanciona con una pena no menor de dos ni mayor de diez años y con una pena de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Por tanto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos (más de 60 vehículos inmatriculados fraudulentamente), la pena de quince años resulta razonable, conforme se fijó (además, no ha sido materia de cuestionamiento). En cuanto a la pena de multa, se fijó en setecientos treinta días multa, lo cual corresponde al mínimo para el delito de contrabando agravado, no se tomó en cuenta la pena de multa señalada para el delito de uso de documento público falso. Al no recurrir este extremo, el Ministerio Público no se puede incrementar la pena, pues no opera la reforma en peor. En consecuencia, conforme a lo señalado en este extremo, la condena y la pena deben ser ratificadas.



**F. Respecto a los recursos de nulidad de Jesús Walter Ramos Zambrano, Nique Verástegui Oscátegui, Serapio Valenzuela Supo y Claudio Palacios Pérez (patrocinados por un mismo abogado)**

**Trigésimo octavo.** En el presente caso, como ya se ha mencionado, los recursos de nulidad interpuestos en este extremo fueron promovidos por un mismo abogado y expresaron agravios similares. Por tanto, amerita un solo pronunciamiento. En este contexto, se ha señalado como agravio que la Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación, no compulsó debidamente las pruebas, ni resolvió todos los argumentos de defensa, vulnerándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación de resoluciones judiciales y el derecho de defensa. Al respecto, verificaremos si el Tribunal Superior llegó a fundamentar suficientemente la responsabilidad penal de los recurrentes.

**Trigésimo noveno.** En cuanto al encausado Ramos Zambrano, se aprecia que fue condenado por los delitos de contrabando agravado y uso de documento público falso. De acuerdo con la acusación fiscal, este encausado, como parte de la organización –al igual que su coencausado Jefferson John Solís Acosta–, cumplía el rol de inmatricular los vehículos materia de contrabando y efectuaba para ello procesos civiles fraudulentos de obligación de dar suma de dinero. Así, la Sala Superior llegó a valorar la declaración indagatoria del propio recurrente (foja 3823), quien de manera espontánea señaló que sí participó en los procesos judiciales y aceptó haber inscrito varios vehículos; además, refirió que le daba a su coencausado John Solís Acosta las características de los carros y que este se encargaba de hacer los trámites en Registros Públicos, debido a que los trámites se tenían que hacer en bloques. Asimismo, se tuvo en cuenta su declaración en el plenario (foja 14630), donde señaló que sí había



rellenado las boletas y facturas en blanco, que servían para la tramitación e inscripción de los vehículos e indicó que las boletas se llenaban con las características de los vehículos. Precisó que se enteró de que los vehículos eran de contrabando cuando empezó el proceso.

**Cuadragésimo.** Aunado a ello, se ponderó la declaración indagatoria de su coencausado Nique Verástegui Oscátegui (foja 3794), quien de manera espontánea señaló que se reunía con sus coencausados Jefferson John Solís Acosta, Joel Wilson Mendoza Cabello (reservado, trabajador de SUNARP) y el recurrente Jesús Walter Ramos Zambrano para coordinar los procesos fraudulentos. Con relación a los “proveedores” de vehículos, precisó que cada uno se reunía con su gente. Acotó que la repartición de dinero por estas acciones fue proporcional. Así mismo se tuvo en cuenta la ampliación de la declaración indagatoria de su coencausado Joel Wilson Mendoza Cabello (reservado, trabajador de Sunarp), quien refirió (foja 3805) que John Solís Acosta empezó a realizar procesos y le llamó para que lo ayude, e indicó que en la reunión también estaba presente el recurrente Walter Ramos Zambrano. Acotó que todo el llenado de las facturas y boletas de los procesos se hacía en el cuarto de John Solís Acosta, y lo realizaba el recurrente Jesús Walter Ramos Zambrano, quien trabajaba en la Fiscalía. Luego de ello, cuando se inscribieron los vehículos, le dijeron que desaparezca el expediente registral (título archivado).

**Cuadragésimo primero.** Cabe precisar que el encausado Jefferson Jhon Solís Acosta, en la ampliación de su declaración indagatoria (foja 3813), señaló que actuó con el aludido Ramos Zambrano, con Joel Mendoza Cabello y con Nique Verástegui, quienes le ayudaban en el llenado de las boletas. Precisó que el recurrente Nique Verástegui y



Joel Mendoza hacían los mandados. Acotó, además, que todos los trámites fueron realizados por el recurrente Walter Ramos Zambrano y su persona. Señaló que las boletas de venta de la empresa Okkan Motors fueron rellenas por Joel Mendoza y el recurrente. Aunado a ello, también se tuvo en cuenta la declaración de Juvertino Yalico Hereña (supuesto acreedor en el segundo proceso civil), quien negó haber entablado demanda alguna ante el Juzgado Mixto de Cerro de Pasco; asimismo, manifestó que le firmó una hoja en blanco a su primo Nique Verástegui porque él se la pidió para solicitar un préstamo, el documento fue utilizado para interponer la demanda de obligación de dar suma de dinero.

**Cuadragésimo segundo.** Por otro lado, el encausado Jefferson John Solís Acosta, en su declaración en juicio oral, ratificó haber actuado en los procesos fraudulentos conjuntamente con Nique Verástegui, el recurrente Walter Ramos Zambrano y Wilson Mendoza Cabello; acotó que también participaron sus coacusados Germán Oswaldo Seguil Gamarra, César Asencio Esteban y Claudio Palacios Pérez, quienes le entregaban las características de los vehículos escritas a mano. De igual forma, refirió que el aludido Ramos Zambrano fue uno de los que rellenaba las boletas de “compra” de los vehículos materia de contrabando, y reconoció que los trámites de estos procesos civiles fueron fraudulentos y con participación de sus coacusados.

**Cuadragésimo tercero.** De la misma forma, debemos indicar que, como se señaló al momento de analizar el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Jefferson John Solís Acosta, los vehículos materia de transacción fueron finalmente inmatriculados y los documentos denominados “Record de propiedad Vehicular”, respecto a los expedientes en materia civil, obran en autos, en donde se puede advertir la



cantidad de vehículos inscritos de manera irregular por el recurrente y sus coencausados, mediante un proceso fraudulento. Dichos documentos corren como anexo del Oficio número 939-2012-ZRVIII/SHYO-ORCP (foja 8350). En cuanto a su ingreso en el país burlando el control aduanero, también se coligió que ello fue así. Por tanto, de acuerdo con lo señalado precedentemente, se puede concluir que el recurrente Jesús Walter Ramos Zambrano participó a título de coautor en los hechos materia de imputación por el delito de contrabando.

**Cuadragésimo cuarto.** En cuanto al delito de uso de documento público falsificado, debemos mencionar que también se determinó que en la inscripción de los vehículos relacionados con el proceso civil entre Juvertino Yalico Hereña y Miguel Micuilla Dueñas se utilizó documentación falsa (la resolución suscrita por el juez que ordenaba la inscripción), pues el juez de la causa había denegado dicha inscripción en el proceso mencionado. Aunado a ello, también se utilizaron escrituras públicas de compraventa, supuestamente emitidas por el notario Huaranga. Por tanto, este delito también se encuentra acreditado.

**Cuadragésimo quinto.** En lo referente al encausado Nique Verástegui Oscátegui, este fue condenado por el delito de contrabando agravado. El aludido sentenciado, como parte de la organización, cumplía el rol de inmatricular los vehículos materia de contrabando, efectuando para ello, conjuntamente con sus coencausados, procesos civiles fraudulentos de obligación de dar suma de dinero (son dos los procesos materia de imputación). En este contexto, se ponderó la continuación de su declaración indagatoria (foja 3794), en la que aceptó los hechos imputados en su contra señalando que se reunía con John Solís Acosta, Joel Mendoza y Walter Ramos Zambrano para coordinar los



actos ilícitos; y, con relación a los proveedores de vehículos, cada uno se reunía con su gente. En el proceso de “Juvertino”, refirió que la repartición del dinero se produjo en forma proporcional. Asimismo, aceptó haber buscado a su primo “Juvertino”, a quien le hizo firmar una hoja en blanco utilizada para el proceso de obligación de dar suma de dinero. Aunado a ello, el propio recurrente reconoció que también sacaba las placas de los vehículos en el Ministerio de Transportes, y el encausado Serapio Valenzuela Supo (proveedor de vehículos) le daba todos los requisitos para efectuar dicho trámite, como la tarjeta de propiedad.

**Cuadragésimo sexto.** También se tuvo en cuenta su declaración en juicio (foja 14570), en que reconoció haberle pedido copia de su DNI a su familiar Juvertino Llalico Hereña; asimismo, le hizo firmar una hoja en blanco, con lo cual se dio inicio a uno de los procesos civiles fraudulentos. Señaló también que el acusado Solís les daba las boletas en original y las características de los vehículos y ahí las rellenaban. El señor Valenzuela Supo le entregaba los documentos para el trámite de las placas, refirió también ser consciente de todos los hechos por los que se le acusa, pero no por el delito de contrabando, pues “no conoce la frontera”, precisó no conocer la procedencia de los vehículos y mucho menos los ha visto físicamente.

**Cuadragésimo séptimo.** Aunado a ello, como ya lo hemos señalado, el encausado John Jefferson Solís Acosta, en su manifestación preliminar, aceptó haber trabajado con el recurrente, y acotó que las circunstancias y los hechos conllevaron la realización de procesos tras procesos (seis en total), y con ello se pudo inscribir vehículos. En esa misma línea se tiene la declaración instructiva de Julio César Rupay Malpartida (foja 7221), quien, en su condición de abogado, refirió que en el proceso



de “Juvertino” autorizó cuatro o cinco escritos, que le entregó al recurrente, a fin de que este se los hiciera firmar al demandante, quien manifestaba ser su tío y que por motivos de trabajo no tenía tiempo.

**Cuadragésimo octavo.** Por otro lado, como ya se ha señalado, se tiene acreditado que los vehículos materia de transacción, que devienen de los procesos civiles fraudulentos en los que el recurrente tuvo participación, fueron finalmente inmatriculados, conforme se acreditó con los anexos adjuntos al Oficio número 939-2012-ZRVIII/SHYO-ORCP (foja 8350). En cuanto a su ingreso al país burlando el control aduanero, también se coligió que ello fue así. Por tanto, de acuerdo con lo señalado precedentemente, se puede concluir que el recurrente Nique Verástegui Oscátegui participó a título de coautor en los hechos materia de imputación por el delito de contrabando.

**Cuadragésimo noveno.** Por otro lado, el sentenciado Serapio Valenzuela Supo, según la acusación, era quien acordaba con los tramitadores para que puedan inmatricular vehículos de manera fraudulenta mediante procesos judiciales, proporcionándoles las características de los vehículos a fin de que fueran consignadas en las “boletas de venta” (falsas) y otros documentos falsificados utilizados para la inmatriculación respectiva. Este procesado fue condenado como coautor del delito de contrabando agravado y uso de documento público falsificado. En este contexto, se aprecia que la Sala Superior tuvo en cuenta su manifestación preliminar (foja 3503), en la que señaló ser comerciante comisionista en venta de vehículos “en forma ambulancia”, e indicó que viajó a la ciudad de Matarani, en Tacna, para comprar vehículos, pues se dedicaba a ese negocio (indicio de vinculación).



**Quincuagésimo.** Asimismo, se ponderó la declaración en juicio oral del recurrente (foja 14651), en la que afirmó: “Yo le entregué las características de 18 vehículos al sr. Jhon Solís” (tramitador)”. Además, precisó que con él coordinaba por teléfono y que en dos oportunidades fue a Pasco y le entregó las características de los vehículos y el DNI de su cuñada Tarcila Elizabeth Bedoya (supuesta acreedora del primer proceso civil), así como el DNI del señor Saúl Rodríguez Alva (supuesto deudor del primer proceso civil). También aceptó que entregó a John Solís la letra de cambio firmada y le dio las facturas para el rellenado. Preciso que nunca vio los vehículos. Indicó que los vehículos no contaban con tarjeta de propiedad, esto es, no negó haber sido quien proveía de las características de los vehículos y de otros documentos a sus coencausados para la tramitación de los procesos civiles fraudulentos.

**Quincuagésimo primero.** Cabe acotar que también se valoró, como prueba de cargo, la declaración de su coencausado Nique Verástegui Oscátegui (foja 3794), quien señaló que trabajó con el recurrente Serapio Valenzuela Supo y que él y Octavio Vargas Urdarico le daban las cartas poder e, incluso, fueron hasta la ciudad de Cerro de Pasco, donde las entregaron personalmente. Preciso que el Acta de transferencia con las copias del DNI de Juvertino y Erika le fue entregada por el recurrente con los sellos de la notaría y que él rellenó los formularios de solicitud de inscripción de títulos. Por otro lado, se tiene la declaración del coencausado Joel Wilson Mendoza Cabello (foja 3805), quien señaló que rellenó las boletas de venta de “Ocanck Motors y Viscard [sic]”, las cuales eran remitidas por el recurrente Serapio Valenzuela Supo y, en otras ocasiones, por Claudio Pérez Palacios, quienes eran los contrabandistas. Este encausado también precisó que lo primero que se hacía era inscribir el bien a nombre del primer propietario, quien hizo el proceso judicial, luego el recurrente y Seguil Gamarra le daban el nombre del



segundo comprador; después procedían a dar esos datos a Nique (tramitador) o Christian (notaría) para que hagan todo el parte notarial de transferencia y le pagaba a Christian o Nique de S/ 150 (ciento cincuenta) a S/ 200 (doscientos soles); precisó que ellos facilitaban las firmas del notario.

**Quincuagésimo segundo.** Aunado a ello, se tiene la declaración de Jesús Walter Ramos Zambrano, quien señaló que sí conocía al recurrente Serapio Valenzuela Supo y que él era el de los trámites de los procesos fraudulentos, aclarando que no lo conocía por nombre, pero sí lo reconoció al momento de ponérsele a la vista la ficha Reniec; indicó que él fue a Pasco y se entrevistó con John Solís y que solo lo vio una vez por intermediaciones del Banco de la Nación. En esa misma línea, se tuvo en cuenta la declaración de Jefferson John Solís Acosta, quien señaló que, aproximadamente en el mes de junio de dos mil seis, le llamó a su celular el recurrente Serapio Valenzuela Supo, a quien conocía desde el año dos mil cuatro, cuando trabajaba en Registros Públicos, y le dijo que tenía vehículos y que si podía realizar procesos para tramitar y legalizarlos, ya que él sabía que el registrador Fera Zevallos y Claudio Palacios Pérez habían hecho un proceso anterior, y las partes procesales fueron Teófilo Palacios Pérez y César Asencio Esteban, lo que aceptó. Indicó que sus clientes eran el referido Serapio Valenzuela Supo y Claudio Palacios Pérez. Además, dicho encausado aseguró que Solís Acosta, el recurrente Serapio Valenzuela Supo y Claudio Palacios Pérez eran los directos financistas en todos los procesos que participó y los directos contrabandistas de vehículos.

**Quincuagésimo tercero.** Respecto al delito de uso de documento público falsificado, de acuerdo con la declaración de Nique Verástegui Oscátegui, el recurrente le entregó las Actas de transferencia (escritura



pública) con los sellos de la notaría, a fin de realizar el trámite de las placas. En tal virtud, se desprende que el encausado utilizó documentos públicos (escrituras públicas) y, por tanto, ejecutó el delito. Independientemente de ello, se tiene probado que él proporcionó las características de los vehículos objeto de contrabando para que fueran insertadas en los diferentes documentos que fueron materia de falsificación y sirvieron para la realización del proceso civil por obligación de dar suma de dinero.

**Quincuagésimo cuarto.** Respecto al sentenciado Claudio Palacios Pérez, como parte de la organización, este era quien acordaba con los tramitadores para que puedan inmatricular vehículos de manera fraudulenta, mediante procesos judiciales, y les proporcionaban las características de los vehículos para que fueran rellenas en las “boletas de venta” (falsas) y otros documentos falsos, utilizados para la respectiva inmatriculación. El antes procesado fue condenado como coautor del delito de contrabando agravado y uso de documento público falsificado.

**Quincuagésimo quinto.** Al respecto, se aprecia que la Sala Superior, en principio, llegó a valorar su declaración (foja 9256), en la que señaló conocer a John Solís Acosta (tramitador) porque trabajaba en Registros Públicos; indicó también que se dedicaba a la compraventa e importación de vehículos (indicio de capacidad), y que su empresa se llama Jordan Corporation E. I. R. L., la cual se encuentra en la ciudad de Lima (indicio de vinculación).

**Quincuagésimo sexto.** Por otro lado, se tuvo en cuenta la declaración de Joel Wilson Mendoza Cabello (foja 3805), quien señaló que relleno las boletas de venta de “Ocankk Motors y Viscard”, que eran remitidas por Serapio Valenzuela Supo y, en otras ocasiones, por el recurrente Claudio



Pérez Palacios, quienes eran los contrabandistas. Preciso también que los carros inscritos en el proceso de “Juvertino” eran de César Asencio Esteban, Claudio Palacios Pérez y Valenzuela Supo. Aunado a ello, se ponderó la declaración de Jefferson John Solís Acosta (foja 3813), quien señaló que el recurrente había realizado un proceso con anterioridad a los hechos con el registrador Fera Zevallos. Asimismo, precisó que sus clientes eran Serapio Valenzuela Supo y el recurrente Claudio Palacios Pérez. Ratificó su dicho en su declaración ampliatoria, en la que señaló que Serapio Valenzuela Supo y Claudio Palacios Pérez eran los directos financistas en todos los procesos en que participó y los directos contrabandistas de vehículos.

**Quincuagésimo séptimo.** El encausado Solís Acosta, en su ampliación de declaración (foja 9282), señaló que, en el primer expediente, en el que se inmatricularon vehículos de Serapio Valenzuela Supo y Claudio Palacios Pérez, y que, en el segundo expediente (88-2006), Seguil Gamarra, César Asencio Esteban y Serapio Valenzuela Supo le dieron dinero para el pago de abogados y otros. Además, se tuvo en cuenta la manifestación preliminar de Maribel Gerónimo Tarazona (foja 2811), abogada de profesión, quien señaló conocer a Palacios Pérez desde el año dos mil cuatro, porque él le solicitó sus servicios para lograr el cobro de una letra de cambio, que realizó un proceso sobre obligación de dar suma de dinero en contra de César Augusto Asencio Esteban, y precisó que la transacción extrajudicial la llevó redactada César Augusto Asencio Esteban y que le presentó copias de la boletas de los vehículos que se encontraban a su nombre.

**Quincuagésimo octavo.** En lo atinente al delito de uso de documento público falso, en el presente proceso se tiene probado que este imputado proporcionó las características de los vehículos materia de



contrabando para que fueran insertados en los diferentes documentos que fueron materia de falsificación y, además, fueron utilizados para la realización del proceso civil por obligación de dar suma de dinero e inmatriculación fraudulenta de los vehículos, conforme se acreditó en el análisis de responsabilidad de sus coencausados.

**Quincuagésimo noveno.** En cuanto a la pena en este extremo, se debe considerar que los hechos se encuentran configurados en concurso real, salvo el caso del encausado Nique Verástegui Oscátegui, quien solo fue condenado por el delito de contrabando agravado. Así, el referido delito de contrabando agravado sanciona con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con una pena de días-multa de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta. El delito de uso de documento público falso se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Por tanto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos (más de 60 vehículos inmatriculados fraudulentamente) y el perjuicio ocasionado, la pena de quince años resulta razonable, conforme se fijó. En el caso del sentenciado Verástegui Oscátegui, este fue condenado a diez años de pena privativa de libertad por los hechos materia de imputación, extremo que no ha sido impugnado. En cuanto a la pena de multa, para los condenados por contrabando agravado y uso de documento público falso se fijó en setecientos treinta días-multa, el cual es el mínimo del delito de contrabando agravado, no se tomó en cuenta la pena de multa para el segundo de los delitos, extremo que debe ser confirmado.

**Sexagésimo.** La defensa de los encausados cuestiona que la acusación fiscal se fundara en las versiones referidas por Jefferson John Solís Acosta y Joel Mendoza Cabello, que fueron totalmente refutadas en el



plenario. Refiere que el primero fue timado por el Ministerio Público en la etapa de instrucción, debido a que, bajo el pretexto de colaboración eficaz, se obtuvieron irregularmente declaraciones falsas y contradictorias. En cuanto al segundo, su declaración carece de objetividad, debido a que se encuentra prófugo. Al respecto, las razones expuestas para desvirtuar la declaración de los aludidos encausados no son aceptables, más aún si estas se llevaron a cabo con la presencia del Ministerio Público y, de conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, tienen fuerza probatoria.

**Sexagésimo primero.** Del mismo modo, se señala que se omitió precisar el grado de participación de los recurrentes, así como el espacio y el tiempo de la realización del delito de contrabando. En el caso del delito contra la fe pública, no se precisó qué documentos se falsificaron. Al respecto, como ya se mencionó en el análisis del recurso de nulidad del sentenciado Jefferson John Solís Acosta, el Ministerio Público cumplió con individualizar el grado de participación de los encausados, conforme se desprende de la acusación fiscal y su subsanación. La Sala Superior llegó a condenarlos bajo los mismos términos. En cuanto a la no precisión del tiempo de realización del delito de contrabando, debemos indicar que en el sustrato fáctico se señaló el tiempo en que estuvo actuando la organización criminal, cuyo objeto era la inmatriculación de vehículos y, con ello, hacerlos ingresar al país burlando el control aduanero, cuestión que se probó en autos, al igual que el delito de uso de documento público falso.

**Sexagésimo segundo.** Por otro lado, se cuestiona que el Ministerio Público, en su dictamen de acusación subsanatoria y complementaria, llevara a cabo una modificación sustancial de los supuestos fácticos de la imputación, vulnerando así el principio de congruencia. Sin embargo,



ello no tiene asidero, pues la subsanación ocurrió con motivo de la observación efectuada por la Sala Superior, sin variar los hechos. Cabe precisar que a los referidos encausados no se les recortó el derecho de defensa, y afrontaron el juicio en los términos fijados en la acusación fiscal.

**Sexagésimo tercero.** Asimismo, refieren que en el plenario se probó que los vehículos materia de cuestionamiento se encontraban en el territorio patrio antes del trámite que saneaba su documentación, conforme se desprende de las DUAS y las declaraciones testimoniales, así como de las pruebas que aportó el propio Ministerio Público. Al respecto, las aludidas DUAS no guardan relación con los vehículos materia de inscripción producto de los procesos civiles fraudulentos. Por el contrario, se llegó a probar que, luego de su inscripción en Registros Públicos, los vehículos ingresaron a territorio patrio.

**Sexagésimo cuarto.** La defensa de los encausados también señaló que los medios probatorios adjuntados jamás fueron tomados en consideración. Al respecto, este agravio tampoco puede admitirse, en cuanto no se indicó qué medios de prueba presentados no fueron materia de valoración, con el fin de realizar un control de motivación y cotejar si lo que se señala es cierto. Como ya se señaló en anterior oportunidad, este cuestionamiento tiene que ser preciso, no general. Por tanto, en este extremo, la condena y pena deben ser ratificadas.

#### **G. Respecto al recurso de nulidad de César Augusto Asencio Esteban**

**Sexagésimo quinto.** Este procesado fue condenado como coautor del delito de contrabando agravado y uso de documento público falsificado. Así, como parte de la organización, conforme a la imputación fiscal, era quien acordaba con los tramitadores para que puedan inmatricular vehículos de manera fraudulenta mediante



procesos judiciales, proporcionándoles las características de los vehículos, a fin de que fueran consignadas en las “boletas de venta” (falsas) y otros documentos falsos utilizados para la inmatriculación respectiva.

**Sexagésimo sexto.** El recurrente, en su recurso de nulidad, señala que la Sala Superior incurrió en motivación aparente, al sustentar su fundamentación en consideraciones ajenas a un razonamiento indiciario, mediante el cual pretende establecer la existencia de los delitos de contrabando y uso de documento público falso, así como la responsabilidad penal del recurrente. En tal sentido, la Sala Superior ponderó la declaración a nivel de juicio oral del recurrente (foja 14710), en la que señaló que se dedicaba a realizar trámites vehiculares, así como que realizó inscripciones de vehículos de Cerro de Pasco. Además, se tuvo en cuenta la declaración de Joel Wilson Mendoza Cabello (reservado, trabajador de Sunarp), quien precisó que los carros inscritos en el proceso de “Juvertino” (segundo proceso civil) eran de los recurrentes César Asencio Esteban, Claudio Palacios Pérez y Valenzuela Supo.

**Sexagésimo séptimo.** Por otro lado, también se tuvo en cuenta la declaración de John Solís Acosta, quien señaló que el recurrente había realizado un proceso con anterioridad a los hechos con el registrador Feria Zevallos (indicio de actividad delictiva previa). En la diligencia de ampliación de su declaración, señaló que en el primer expediente, los carros eran de Serapio Valenzuela Supo y Claudio Palacios Pérez, y en el segundo expediente precisó que Seguil Gamarra, César Asencio Esteban y Serapio Valenzuela Supo le dieron dinero para el pago de abogados y otros.

**Sexagésimo octavo.** Aunado a ello, se ponderó la declaración de Maribel Gerónimo Tarazona (foja 2811), abogada de profesión, quien



señaló que realizó un proceso sobre obligación de dar suma de dinero del recurrente César Augusto Asencio Esteban, y precisó que la transacción extrajudicial la llevó redactada el antes mencionado, quien le presentó copias de la boletas de los vehículos que se encontraban a su nombre. En este extremo, la defensa cuestionó que se valore dicha declaración, debido a que está referida a un proceso civil acaecido en el año dos mil cinco entre el recurrente y Teófilo Palacios Pérez, que no es materia de juzgamiento. Al respecto, pese a lo señalado por la defensa, en cuanto a que dicho proceso no es objeto de juzgamiento en la presente causa, ello no impide que dicha declaración pueda ser valorada, en cuanto de ella se extrae claramente que el encausado participó de un anterior proceso civil fraudulento, similar a lo que es materia de imputación en el caso concreto, lo cual es un claro indicio de capacidad para delinquir. Por tanto, su responsabilidad penal en el delito de contrabando agravado se encuentra acreditada.

**Sexagésimo noveno.** Respecto al delito de uso de documento público falsificado, en el presente proceso se tiene probado que este imputado proporcionó las características de los vehículos materia de contrabando para que fueran insertadas en los diferentes documentos materia de falsificación y, además, utilizados para la realización del proceso civil por obligación de dar suma de dinero e inmatriculación fraudulenta de los vehículos.

**Septuagésimo.** En cuanto a la pena, esta es la que corresponde en casos de concurso real. El delito de contrabando agravado es sancionado con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con una pena de días multa de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta. El delito de uso de documento público falso es sancionado con una pena privativa de libertad no



menor de dos ni mayor de diez años y con una pena de días-multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco. Por tanto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos (más de 60 vehículos inmatriculados fraudulentamente), la pena de quince años resulta razonable como se fijó. En cuanto a la pena de multa, se fijó en setecientos treinta días-multa, lo cual es el mínimo del delito de contrabando agravado, no se tomó en cuenta la pena de multa señalada para el delito de uso de documento público falso.

**Septuagésimo primero.** También se cuestiona que la Sala Superior consideró innecesario establecer cuándo y por dónde ingresaron al país los vehículos. Al respecto, en el caso concreto, quedó acreditado que luego de haberse inscrito los vehículos materia de proceso civil fraudulento, entre los cuales se encontraban los vehículos aportados por el recurrente, estos ingresaron al país. El hecho de determinar el día y la hora no es relevante, frente a la exigencia de la elusión del control aduanero, como ya se explicó en los fundamentos de derecho. Por tanto, este agravio no tiene asidero y se debe confirmar la sentencia dictada en su contra.

#### **G. Respecto al recurso de nulidad de Edwin Juvenal Rojas Calderón**

**Septuagésimo segundo.** De acuerdo con la acusación fiscal, este encausado, como parte de la organización, era quien trabajaba en la notaría, realizando protestos ficticios de las letras de cambio con el fin de que estos sean utilizados para la demanda de obligación de dar suma de dinero, además de falsificar escrituras públicas. Este procesado fue condenado como cómplice primario del delito de contrabando agravado y autor de falsificación de documento público.

**Septuagésimo tercero.** En su recurso de nulidad, sostuvo que los medios probatorios no fueron valorados en conjunto, sino de modo



fragmentado o selectivo. Además, refirió que en el presente caso no existe prueba suficiente para condenar. De acuerdo con la acusación fiscal, como parte de la organización, este encausado trabajaba en la notaría realizando protestos ficticios de las letras de cambio con el fin de utilizarlos para la demanda de obligación de dar suma de dinero, además de falsificar escrituras públicas. El recurrente fue condenado como cómplice primario del delito de contrabando agravado y autor de falsificación de documento público.

**Septuagésimo cuarto.** Respecto al delito de contrabando agravado, la Sala Superior ponderó su declaración a nivel preliminar (foja 1919), en la que señaló que laboró en la notaría Huaranga y que realizaba trabajos de elaboración de minutas, escrituras públicas y compraventa de vehículos. Esto es, no fue objeto de cuestionamiento que haya pertenecido a dicha notaría. Además, precisó que su labor era identificar a las personas a través de sus DNI, pedir los Certificados de gravamen, la tarjeta de propiedad, y redactar el acta, indicando que ambas personas, comprador y vendedor, tenían que comparecer en un mismo acto y realizar la suscripción de las actas en presencia del notario. Así, las Actas de transferencia vehicular realizadas en dicha notaría (fojas 1919 a 1920, 1928 a 1929 y otras que obran el expediente judicial), que otorga, entre otros, Juvertino Yalico Hereña (supuesto acreedor en el segundo proceso) a favor de Lidio Echevarría Rojas, fueron redactadas por este acusado; sin embargo, el citado Juvertino negó haber hecho dichas transacciones.

**Septuagésimo quinto.** Conforme a la declaración de su coencausado Nique Verástegui, con relación a las transferencias vehiculares, este manifestó lo siguiente: "Yo tenía un contacto con Edwin Juvenal porque habíamos trabajado anteriormente, por ello le di las copias del DNI, copias de la tarjeta para el segundo comprador de los vehículos, y le decía que no van a venir los compradores, y



el eso me acepto, a Edwin se le daba noventa soles por transferencia”; asimismo, refirió:

Una vez que teníamos la letra de cambio, teníamos que protestarlo, entonces mi persona con Walter Ramos nos contactamos con Edwin Juvenal Rojas Calderón quien era secretario de la Notaría Huaranga, de ahí le dijimos Edwin si podía protestar los documentos sin presencia de Tardía y Serapio Valenzuela Supo, dijo que pongamos la dirección de un hotel, entonces Edwin me dijo que va a protestar los documentos sin la presencia de las partes y me cobró la suma de trescientos a cuatrocientos soles.

**Septuagésimo sexto.** Aunado a ello se tiene la declaración instructiva de Jhon Solís Acosta quien señaló: “Yo y Walter Ramos Zambrano nos constituimos a la Notaría Huaranga y al Secretario Edwin Juvenal Rojas Calderón le manifestamos que deseamos protestar la letra y que no había problema por la firma que le faltaba al protesto y al día siguiente me entregó el protesto y yo redacté la demanda”. Asimismo, se tuvo en cuenta la manifestación preliminar de John Donato Palacín Espinoza (foja 880), quien era trabajador de la notaría Huaranga y precisó que el recurrente Edwin Juvenal Rojas Calderón tuvo la función de elaborar escrituras públicas y transferencias vehiculares hasta el mes de mayo de dos mil nueve, lo cual corrobora lo que el propio encausado ha señalado.

**Septuagésimo séptimo.** Por otro lado, también se tuvo en cuenta la manifestación preliminar de Margot Susan Laureano Isidro (foja 1052), quien refirió que el acusado Edwin Juvenal Rojas Calderón se dedicaba a elaborar documentos como escrituras públicas, transferencias vehiculares, compraventa y otros, porque era el que más conocía de los trámites notariales. Indicó además que las letras de cambio que se les puso a la vista “al parecer corresponde a la de Edwin Juvenal Rojas Calderón [sic]”, entre ellas la letra de cambio a nombre de Juvertino Yalico Hereña y Miguel Micuilla Dueñas. Asimismo, la Ampliación de declaración de



Nique Verástegui Oscátegui, quien señaló que las Actas de transferencia vehicular las solicitaba a los mismos secretarios de la notaría Huaranga, y precisó que estos secretarios eran Christian Navarro Huaranga y Edwin Juvenal Rojas Calderón, por lo cual les cobraban de treinta a treinta y cinco soles. En este contexto, resulta evidente que el recurrente efectuó un aporte importante para la comisión del delito de contrabando; por tanto, su responsabilidad se encuentra corroborada.

**Septuagésimo octavo.** Respecto al delito de falsificación de documento, se probó que este confeccionó las Actas de transferencia vehicular de los vehículos materia de inmatriculación con sellos del notario Huaranga, estas son falsas, pues dichas transacciones nunca se realizaron. Asimismo, elaboró un protesto notarial falso, en cuanto nunca se constituyó al domicilio del supuesto deudor y confeccionó dicho documento emitido por “notario”, a cambio de dinero. Por tanto, el delito se encuentra suficientemente acreditado.

**Septuagésimo noveno.** En cuanto a la pena, el presente caso se encuentra en concurso real. El delito de contrabando agravado sanciona con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con una pena de días-multa de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta. El delito de falsificación de documento público sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con una pena de días-multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco. Por tanto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la pena de quince años resulta razonable, conforme se fijó. En cuanto a la pena de multa, se fijó en setecientos treinta días-multa; pena mínima prevista para el delito de contrabando agravado, no se tomó en cuenta la pena de multa señalada para el delito de uso de documento público falso.



**Octogésimo.** El recurrente cuestiona que se haya vulnerado su derecho a la defensa en su vertiente de imputación necesaria respecto a los delitos de contrabando agravado y falsificación de documento público. De acuerdo con la acusación fiscal, se aprecia que se llegó a describir de manera suficiente su conducta en la comisión de los hechos, conforme se desprende del rubro “Imputación fiscal” de la presente ejecutoria, actos por los que ha sido condenado.

**Octogésimo primero.** Por otro lado, cuestiona que se haya vulnerado los principios de juez natural e inmediación, debido a que en el presente caso, el magistrado Jorge Balbín Olivera fue sustituido por la magistrada Flor de María Ayala Espinoza y ella, a su vez, por el magistrado Samuel Cabanillas Catalán; es decir, en el juicio oral existieron tres cambios de magistrados. Al respecto, debemos indicar que el Colegiado Superior estuvo conformado por los señores Balbín Olivera, Mapelli Palomino y Pando Colqui, conforme emana del auto de enjuiciamiento del catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 14317). Dicha resolución fue emitida cuando aún no se daba inicio al juicio oral, es por ello que en ella se señaló fecha para el inicio del plenario.

**Octogésimo segundo.** Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Penales señala: “Si después de iniciado el Juicio Oral, se produjera la jubilación, cese, renuncia, fallecimiento, licencia o vacaciones no regulares de uno de los miembros integrantes del Tribunal, éste será reemplazado por una sola vez por el Magistrado llamado por ley, sin interrumpirse el Juicio, a condición de que siga interviniendo con los otros dos miembros”. Esto es, solo se permite el cambio de un magistrado después de iniciado el juicio oral. Al respecto, como lo hemos señalado, el cambio del magistrado Jorge Balbín Olivera por la magistrada Flor de María Ayala Espinoza se efectuó cuando el juicio aún no se había iniciado, por lo que el cambio de esta última magistrada por el magistrado Samuel Cabanillas Catalán, en la



tercera sesión del plenario, no afecta el derecho de defensa ni el principio de unidad de juicio, en cuanto está permitido por la norma antes mencionada. Por tanto, este agravio debe ser desestimado.

**Octogésimo tercero.** Asimismo, este encausado también cuestionó que se haya vulnerado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia; sin embargo, conforme ya se señaló, la Sala Superior llegó a emitir pronunciamiento de conformidad con la acusación fiscal, dando por acreditada la tesis de este último, que fue objeto de debate en el plenario. Aunado a ello, sostiene como agravio que los hechos imputados no califican como contrabando, sino como receptación aduanera. Al respecto, se estableció en el análisis del presente caso y de los demás encausados, que la responsabilidad penal por el delito de contrabando se encuentra acreditada, lo que implica que la conducta se subsume en dicho tipo penal.

**Octogésimo cuarto.** Por otro lado, refirió que, de acuerdo con los hechos atribuidos por contrabando agravado al recurrente en su calidad de cómplice primario, no se le puede aplicar a este las agravantes, sino que debe atribuírsele solo el tipo base. Al respecto, este agravio tampoco es admisible, en cuanto su participación se dio en el contexto de una organización dedicada a la inmatriculación de vehículos para ser ingresados al país burlando el control aduanero. En la determinación de la pena ha de considerarse la que corresponde al aporte realizado por el cómplice por el hecho punible en general –tipo base y tipo agravado–, siempre –claro está– que en el caso de la circunstancia agravante le sea objetivamente atribuible; circunstancia que es perfectamente aplicable, pues además se ha determinado la participación de más de un sujeto, entre ellos el imputado. En tal virtud, el recurso defensivo, en este extremo, debe ser desestimado.



#### H. Respecto al recurso de nulidad de Christian Pedro Navarro Huaranga

**Octogésimo quinto.** Este encausado, como parte de la organización, era quien trabajaba en la notaría realizando protestos ficticios de las letras de cambio, a fin de utilizarlos para la demanda de obligación de dar suma de dinero, además de falsificar escrituras públicas. El aludido encausado fue condenado como cómplice primario del delito de contrabando agravado y autor de falsificación de documento público.

**Octogésimo sexto.** El recurrente, en su recurso de nulidad, señaló que la Sala Superior no valoró una serie de medios de prueba, manteniéndose incólume la presunción de inocencia del recurrente. Al respecto, se aprecia que en la sentencia impugnada se ponderó su declaración a nivel preliminar (foja 893), diligencia en la que aceptó haber laborado en la notaría Huaranga. Refirió que realizó las notificaciones de los protestos básicamente referidos al señor Saúl Rodríguez Alva, supuesto deudor de Tarcila Aguilar Bedoya; sin embargo, esta última, como ya se estableció líneas arriba, refirió y negó la citada letra de cambio “protestada”, así como la supuesta deuda señalada en dicho documento. En igual término, Saúl Rodríguez Alva también negó la obligación dineraria y la cambial. Se encuentra acreditado que dicha letra de cambio fue utilizada en el proceso civil fraudulento, de ahí que el aporte del recurrente a la comisión del delito fue esencial.

**Octogésimo séptimo.** En cuanto a su función de realizar protestos en la citada notaría, se tienen las declaraciones de Jhon Donato Palacín Espinoza y Margot Susan Laureano Isidro. Esta última refirió que era el único encargado de protestos, pues el notario confiaba en él porque era su familia; además, tenía la llave de la oficina privada del referido notario. Además, se tiene la Carta número 056-NOTARIA-LHN-2003, del veinte de enero de dos mil cuatro, mediante la cual el notario Huaranga



comunica al Banco de Crédito del Perú que el señor Christian Navarro Huaranga era el personal acreditado para recoger las letras para protestar y para devolverlas. Sin embargo, los protestos realizados fueron fraudulentos.

**Octogésimo octavo.** Asimismo, se tiene el Acta fiscal levantada en las Oficinas de la notaría Huaranga (foja 786), diligencia fiscal en la que se solicitó al notario el protesto número 1325, relacionado con el Expediente número 207-2006, sacando un libro de registro de actas de protesto, en el que se aprecia que aparece como obligado Saúl Rodríguez Alva, deudor de Tarcila Elizabeth Aguilar Bedoya, por la suma de USD 100 000 (cien mil dólares americanos); sin embargo, al solicitársele el "libro de orden cronológico", se verificó que aparecen los nombres del obligado, pero se consigna la suma de "USD 1000" (mil dólares americanos) y no los cien mil que se señala en la letra de cambio; el notario indicó que el recurrente hizo dicho protesto.

**Octogésimo noveno.** Por otro lado, también se tiene la declaración instructiva del encausado Joel Wilson Mendoza Cabello, quien señaló, respecto a los contratos de compraventa de los vehículos que no obran en el protocolo del notario Huaranga, que esas actas las realizaban Nique Verástegui Oscátegui, el recurrente Christian Pedro Navarro Huaranga, Jesús Walter Ramos Zambrano y Jefferson John Solís Acosta, quienes aprovecharon que el citado recurrente trabajaba en la notaría para sacar los sellos en hojas impresas. En otras ocasiones, refirió que Nique Verástegui Oscátegui sacaba hojas en blanco selladas y realizaba el formato en su casa y los imprimía sobre las hojas. Asimismo, indicó que: "Las legalizaciones realizadas en las fichas de inmatriculación han sido realizadas por Christian Navarro Huaranga, en algunos casos y otros por Edwin porque se conocían con John Walter Ramos". Por otro lado, el referido Mendoza Cabello señaló:



César Atencio falsificó la orden del Juez y lo devolvió por encomienda, recibiendo ello John en coordinación con Walter y Nique, luego me encargan que yo lo presente a Registros Públicos, y que la conversación lo habían hecho con Ovidio porque Alfredo Sánchez no se encontraba trabajando en Registros; luego de ello nos enteramos de la observación a través de que el Juez va a Registros Públicos y en eso todos nos preocupamos y nos reunimos en su casa de John que se encuentra ubicada más arriba de su casa de la mamá de John; ahí nos reunimos John, Nique, Walter, Pedro Peña Darío, Christian y yo; acordando [lo] que vamos a decir [sic]".

La razón por la que el recurrente se encontraba en dicha reunión fue: "Para que no le echen de los trámites notariales que ha hecho en coordinación con John, Nique y Walter".

**Nonagésimo.** Asimismo, se tiene la ampliación de la declaración de Nique Verástegui Oscátegui, quien señaló que las Actas de transferencia vehicular las solicitaba a los mismos secretarios de la notaría Huaranga, y precisó que estos secretarios eran Christian Navarro Huaranga y Edwin Juvenal Rojas Calderón, por lo cual noles cobraban de treinta a treinta y cinco soles; además, indicó que los sellos y firmas del notario eran entregados por Christian Navarro Huaranga, indicando y que no sabía si eran firmados por Christian o por el notario Huaranga. Por tanto, de este caudal probatorio, se tiene acreditada la responsabilidad penal del recurrente en el delito de contrabando agravado.

**Nonagésimo primero.** Respecto al delito de falsificación de documento, se tiene probado que este confeccionó las Actas de transferencia vehicular de los vehículos materia de inmatriculación con sellos del notario Huaranga, actas que son falsos, pues dichas transacciones nunca se realizaron. Asimismo, elaboró un protesto notarial falso, en cuanto nunca se constituyó al domicilio del supuesto deudor, y



confeccionó dicho documento emitido por “notario”, a cambio de dinero. De ahí que es posible afirmar que su responsabilidad penal por este delito se encuentra acreditada.

**Nonagésimo segundo.** En cuanto a la pena, el presente caso se encuentra en concurso real. El delito de contrabando agravado sanciona con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con una pena de días-multa de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta. El delito de falsificación de documento público sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con una pena de días-multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco. Por tanto, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la pena de quince años resulta razonable conforme así ha sido fijado. En cuanto a la pena de multa, se fijó en setecientos treinta días-multa, el cual es el mínimo del delito de contrabando agravado, no se tomó en cuenta la pena de multa señalada para el delito de uso de documento público falso.

**Nonagésimo tercero.** Por otro lado, el recurrente señaló como agravio que la Sala Superior llegó a una conclusión errónea, ya que como única referencia tomó la declaración de Joel Mendoza Cabello, quien declaró hechos ajenos a lo que es materia de imputación al recurrente. Al respecto, no solo se tomó en cuenta la versión de Mendoza Cabello, sino una serie de medios de prueba que determinaron su responsabilidad penal, conforme a lo señalado. De ahí que tampoco tenga asidero su cuestionamiento sobre la declaración de su coencausado Solís Acosta, quien –según su criterio–, describió la conducta y participación de sus coencausados, pero no su propia participación. Independientemente de ello, como ya se ha mencionado, su responsabilidad está suficientemente acreditada.



**Nonagésimo cuarto.** Aunado a ello, refiere que la Sala Superior se excedió al señalar que el recurrente habría participado hasta en la venta de los carros de contrabando, cuando del contenido de la acusación, respecto a los cargos formulados en su contra, no se advierte este hecho, lo que colisiona con la debida motivación. Al respecto, el Colegiado Superior estableció correctamente su aporte frente a los hechos materia de imputación, motivo por el cual lo condenó como cómplice primario del delito de contrabando, por lo que no tiene asidero lo señalado por el aludido encausado. En consecuencia, su recurso defensivo también debe ser desestimado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (foja 16207), emitida por la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en los siguientes extremos: **a)** condenó a **Jefferson John Solís Acosta** como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **b)** condenó a **Jesús Walter Ramos Zambrano** como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **c)** condenó a **Nique Verástegui Oscátegui** como coautor del delito de contrabando agravado, en



agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a diez años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **d)** condenó a **Serapio Valenzuela Supo** como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **e)** condenó a **Claudio Palacios Pérez** como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **f)** condenó a **César Augusto Asencio Esteban** como coautor del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de uso de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **g)** condenó a **Edwin Juvenal Rojas Calderón** como cómplice primario del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de falsificación de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; **h)** condenó a **Christian Pedro Navarro Huaranga** como cómplice primario del delito de contrabando agravado, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), y como autor del delito de falsificación de documento público falso, en agravio del Estado (Sunat, Sunarp y Poder Judicial), a quince años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días-multa; y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de la reparación civil, el cual deberá ser cancelado de manera solidaria por los condenados, a favor de la



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1356-2019  
PASCO**

parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**FIGUEROA NAVARRO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**AMFN**/ulc/ekra